

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00805-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FIDUPREVISORA  
S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA  
ANTV LIQUIDADA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS  
COMUNICACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por: los apoderados de las partes demandadas, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN: 24 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO: 25 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2021, a las 5:00 p.m.

  
DEICY JOHANNA IMBACHI OME  
Oficial Mayor  
Subsección E





**CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2020-00805 DEMANDANTE DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ - MAGISTRADO RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

Cubaque Carbajal Luz Marina <t\_lcubaque@fiduprevisora.com.co>

Jue 27/05/2021 20:45

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** fabriciopinzon@gmail.com <fabriciopinzon@gmail.com>; Fabricio Pinzon Barreto <fpinzon@procuraduria.gov.co>;  
procjudadm147@procuraduria.gov.co <procjudadm147@procuraduria.gov.co>; Luis Guillermo Ortegata  
<notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; correspondencia@parantvliquidada.com  
<correspondencia@parantvliquidada.com>; notificacionesjudiciales@crcom.gov.co <notificacionesjudiciales@crcom.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN 2020-00805.pdf; PODER 2020-00805.pdf; certificado 05-05-2021.pdf; CÁMARA DE COMERCIO - ABRIL 28 DE 2021.pdf; 1- DECRETO 1381 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019.pdf; Contrato de Fiducia No. 55.pdf; Acta final de liquidación ANTV\_DEF.PDF;

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**Sección Segunda – Subsección "E"**

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO: 2020-00805**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ**

**DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, Comisión de Regulación de las Comunicaciones.**

Cordial saludo:

**LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con el poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, respetuosamente mediante escrito adjunto **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho que allí se exponen.

Por lo anterior adjunto:

Contestación de demanda en formato PDF.  
Poder a mi otorgado en formato PDF.  
Certificado de Superintendencia Financiera.  
Cámara de comercio.

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

**Luz Marina Cubaque Carbajal**

Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03 Piso 6

(571) 7566633 Ext.35004

{fiduprevisora}

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @fiduprevisora



El emprendimiento  
es de todos **Minhacienda**

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**Sección Segunda – Subsección "E"**

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** 2020-00805  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, Comisión de Regulación de las Comunicaciones.

**LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

1

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **SOCIEDADES FIDUCIARIAS.**

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia<sup>1</sup>, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

<sup>1</sup> Entre las instituciones que precedieron la creación de lo que hoy en día conocemos como fiducia, se encuentran el fideicomisum, el pactum fiduciae, y el "uses" del derecho anglosajón. En el fideicomisum, una persona en su testamento transfería a otra, que gozaba de su total confianza, uno o varios de sus bienes para que los administrara en beneficio de otra u otras personas que el testador quería favorecer. El pactum fiduciae era un acuerdo entre dos personas en el que una le transfería a otra uno o varios bienes para que cumpliera una determinada finalidad, como respaldar una deuda (fiduciae cum creditote) o administrar y defender los bienes mientras su propietario iba a la guerra o se ausentaba un largo tiempo (fiduciae cum amico). Finalmente, los llamados uses, antecedentes del trust, eran compromisos de conciencia que adquiría una persona al recibir los bienes que le eran entregados por otra. Dichos compromisos podían ser en favor del propietario inicial o de un tercero designado por él.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

### **LA FIDUCIA**

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."*

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

*"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."*

2

### **ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

**FIDUPREVISORA S.A.**, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente

## **II. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer estas de fundamentos de hecho y de derecho para ser decretadas, teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas y por las pruebas que acompañó en el presente escrito, por las que se encuentren en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

Los **LIQUIDADORES** son aquellas personas encargadas de efectuar la liquidación de una sociedad (cobro de deudas, pago de acreedores, continuar hasta su total terminación los

negocios y contratos sociales, formar el balance final de liquidación, hacer la propuesta de división del haber social entre los socios, etc.), el cual debe sujetarse a las disposiciones legales sobre la materia, por lo tanto no es del arbitrio del liquidador decidir a quién, cómo y dónde debe pagar las obligaciones sociales o laborales, ni disponer unilateralmente de los bienes, activos o derechos que los relacionados con la liquidación, sino que para ello debe sujetarse al trámite aplicable en cada caso el cual debe estar debidamente regulado por la normatividad que le sea aplicable, las cuales por ser de orden público son de carácter imperativo, esto es de obligatorio cumplimiento.

Es preciso tener en cuenta que La Ley 1978 de 25 de julio de 2019, "*Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones*", dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012 como una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, que formaría parte del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De igual manera, mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019, el Gobierno Nacional designó a Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad liquidadora de la Autoridad, quien confirió poder general, amplio y suficiente a favor de Felipe Negret Mosquera mediante Escritura Pública No. 998 del 9 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.; mediante oficio con radicado de salida No. S2020100003864 del 8 de julio de 2020, el Apoderado General envió el INFORME FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO de la Autoridad Nacional de Televisión a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con fundamento en la designación de liquidador que se hiciera a mi representada mediante, la Fiduciaria adelantó los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Liquidación en el sobreentendido que la Fiduciaria adelantara dicha liquidación teniendo en cuenta los principios generales de conducta, lo que implica que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, en donde el primero de los mencionados deberes es el de cuidado, que envuelve la obligación de actuar con diligencia en el manejo de los asuntos societarios, a su vez las determinaciones que adopte deben ser cumplidas con una forma de actuar propia de personas conocedoras de las técnicas de administración, un patrón de conducta más exigente que implica una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el liquidador en el momento de tomar determinaciones y se exige un juicio razonado sobre los diferentes riesgos que pueda asumir.

3

Conforme lo anterior, es claro que la liquidación de la extinta **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** se llevó a cabo conforme a las normas legales existentes y con el lleno de los requisitos exigidos para desarrollar procesos liquidatorios, sin causar perjuicios o daños con las conductas administrativas desplegadas para finalizar la existencia jurídica de dicha Entidad.

Por lo que con la terminación de la persona jurídica del **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV-** mediante acta final de liquidación de fecha 10 de julio de 2020, mi representada Fiduciaria La Previsora S.A. perdió toda facultad para ejercer como representante de dicha entidad, y como tal NO ASUME las obligaciones en calidad de parte, sucesor o subrogatario, razón suficiente para determinar que Fiduprevisora S.A. carece de legitimación y capacidad jurídica para actuar en calidad de liquidador de la extinta Entidad.

Adicionalmente es claro que las pretensiones carecen de todo fundamento fáctico y jurídico para ser decretadas en contra de Fiduciaria La Previsora S.A. como sociedad de servicios financieros, teniendo en cuenta que la Entidad que represento no ha tenido, ni tiene relación laboral alguna con la parte demandante, de tal forma que se pueda pretender el reconocimiento de dicha relación o el pago de emolumentos señalados en la presente acción.

Finalmente, es menester resaltar que el 8 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV- en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

*d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;*

*(...)*

*i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"*

Por tanto, el llamado a responder por las pretensiones de la demandante serán el patrimonio autónomo de remanentes y/o el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Comisión De Regulación De Comunicaciones por las siguientes razones:

- El liquidador ya perdió competencia sobre la entidad liquidada, toda vez que ya culminó el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.
- Le corresponde al Ministerio del ramo, de conformidad con las disposiciones antes señaladas el manejo de los asuntos que hayan quedado pendientes, en conjunto con el patrimonio autónomo de remanentes, quien administra todos aquellos aspectos que hayan quedado pendientes de definición jurídica.
- El ente liquidador carece de competencia para asumir cualquier aspecto que se ponga a su consideración, según lo expuesto anteriormente.

4

### **III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES**

Respecto de los hechos de la demanda, me pronuncio sobre cada uno de ellos en el mismo orden enunciados en la demanda así:

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 2: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 3: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 4: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los

medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 5: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 6: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 7: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 9: ES CIERTO.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1978 de 2019 y el Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019.

**AL HECHO 10: ES CIERTO.**

**AL HECHO 11: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que deberá probar el actor, considerando que es una afirmación que este realiza con relación a la legislación mencionada.

**AL HECHO 12: ES CIERTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 13: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 14: ES CIERTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 15: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los

medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 16: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 17: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 18: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 19: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

6

**AL HECHO 20: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 21: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo que no podemos afirmar ni negar dicha apreciación, considerando además que hace referencia a terceros.

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 23: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 24: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el

apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 25: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 26: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 27: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 28: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 29: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 30: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 31: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 32: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 33: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 34: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 35: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 36: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 37: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 38: NO ME CONSTA QUÉ SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

8

**AL HECHO 39: ES CIERTO.** Sin embargo, se debe precisar que Posteriormente, mediante Decreto 649 del 13 de mayo de 2020, se prorrogó la liquidación hasta el 10 de julio de 2020, fecha en la cual se aprobó y suscribió el acta final del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

**AL HECHO 40: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante. Nótese que lo señalado por el actor es un hecho que deberá demostrar con la documental idónea para ello.

**AL HECHO 41: ES CIERTO.** Precizando que acorde con lo contemplado en la citada resolución la prorroga obedeció taxativamente a: *“el impacto que en el cronograma y en el desarrollo de la liquidación han tenido las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno nacional con ocasión del estado de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, así como por actividades inherentes al proceso liquidatorio.”*

**AL HECHO 42: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en

Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 43: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 44: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 45: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 46: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 47: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Lo anterior en atención a que las actuaciones adelantadas por el Dr. Negret, se realizaron con plena autonomía técnica y administrativa para actuar como apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. dentro del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV- en Liquidación, hoy liquidada; lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019.

**AL HECHO 48: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 49: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 50: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar, teniendo en cuenta que mi representada no hace parte de los extremos laborales. Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante.

**AL HECHO 51: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 52: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 53: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 54: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 55: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante respecto de la decisión proferida por el operador judicial, acorde con lo que el mismo manifiesta.

**AL HECHO 56: NO ES UN HECHO.** Hace referencia a un sentir de la demandante.

**AL HECHO 57: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 58: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

10

**AL HECHO 59: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 60: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.** Es una información que no podemos afirmar ni negar, considerando que hace referencia a terceros y no contamos con los medios para suministrar una información relacionada con lo afirmado por el apoderado del demandante.

**AL HECHO 61: ES CIERTO.** Acorde con la documental aportada por la parte de mandante.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA**

##### **RELACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN HOY LIQUIDADADA**

Mediante la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", **se dispuso la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión**, creada por la Ley 1507 de 2012 como una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica,

que formaría parte del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 42 de la Ley 1978 aludida estableció que el régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuere incompatible con dicha Ley.

Mediante Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019, el Gobierno Nacional designó a Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad liquidadora de la Autoridad, quien confirió poder general, amplio y suficiente a favor de Felipe Negret Mosquera mediante Escritura Pública No. 998 del 9 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

El artículo 41 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el proceso de liquidación de la entidad deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, sin que las prórrogas excedan, en total, de seis (6) meses.

Mediante Decreto 056 del 20 de enero de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la liquidación por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de enero de 2020. Posteriormente, mediante Decreto 649 del 13 de mayo de 2020, se prorrogó la liquidación hasta el 10 de julio de 2020, inclusive.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, **el liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al proceso liquidatorio de la entidad y, especialmente, a aquellas disposiciones referentes al denominado "retén social", según se da cuenta de ello en el informe final de la liquidación. La misma norma establece que, en todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la entidad, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.**

11

El artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000 establece que, culminado el proceso de liquidación de la entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación, que deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en éste caso, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ser el ente cabeza del Sector al cual se integró la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación. A su turno, el artículo 42 de la Ley 1978 de 2019 dispone que **vencido el término de liquidación o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.**

Mediante oficio con radicado de salida No. S2020100003864 del 8 de julio de 2020, el Apoderado General envió el INFORME FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO de la Autoridad Nacional de Televisión a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El referido INFORME FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO atendió lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión, b) Laborales, c) Operaciones comerciales y de mercadeo, d) Financieros, e) Jurídicos, f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. Los activos que se transfieren al patrimonio autónomo conformado, así

como los pasivos que se pagarán con cargo al mismo, son los determinados en los anexos del contrato de Fiducia Mercantil, publicado en la página web de la entidad.

Con fundamento en la designación de liquidador que se hiciera a mi representada mediante, la Fiduciaria adelantó los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Liquidación en el sobreentendido que la Fiduciaria adelantara dicha liquidación teniendo en cuenta los principios generales de conducta, lo que implica que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, en donde el primero de los mencionados deberes es el de cuidado, que envuelve la obligación de actuar con diligencia en el manejo de los asuntos societarios, a su vez las determinaciones que adopte deben ser cumplidas con una forma de actuar propia de personas concedoras de las técnicas de administración, un patrón de conducta más exigente que implica una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el liquidador en el momento de tomar determinaciones y se exige un juicio razonado sobre los diferentes riesgos que pueda asumir.

Conforme lo anterior, es claro que la liquidación de la extinta **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** se llevó a cabo conforme a las normas legales existentes y con el lleno de los requisitos exigidos para desarrollar procesos liquidatarios, sin causar perjuicios o daños con las conductas administrativas desplegadas para finalizar la existencia jurídica de dicha Entidad.

Se concluye entonces que con la terminación de la persona jurídica del **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV-** mediante **acta final de liquidación de fecha 10 de julio de 2020**, mi representada Fiduciaria **La Previsora S.A.** **perdió toda facultad para ejercer como representante de dicha entidad, y como tal NO ASUME las obligaciones en calidad de parte, sucesor o subrogatario, razón suficiente para determinar que Fiduprevisora S.A. carece de legitimación y capacidad jurídica para actuar en calidad de liquidador de la extinta Entidad.**

12

**RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN –ANTV-  
LEY 1978 de 2019**

En los artículos 39 y 42 de la Ley 1978 de 2019, se estableció lo siguiente:

*"Artículo 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.*

*En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión."*

(...)

*"Artículo 42. Régimen de liquidación. El régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuera incompatible con la presente ley. En el evento de que el liquidador de la ANTV sea una sociedad fiduciaria, esta deberá ser una sociedad fiduciaria pública o un consorcio integrado por las mismas.*

*Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."*

Por su parte el 8 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV- en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

***d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;***

*(...)*

***i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"***

Por lo que mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante.

### **ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

13

El 10 de julio de 2020 se suscribe el acta final del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. Los activos que se transfieren al patrimonio autónomo conformado, así como los pasivos que se pagarán con cargo al mismo, son los determinados en los anexos del contrato de Fiducia Mercantil, publicado en la página web de la entidad.

### **V. EXCEPCIONES**

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal declarar probadas las que llegaren a demostrarse durante el proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Dado las consideraciones y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del escrito de contestación, es claro que mi representada Fiduciaria La Previsora S.A. no puede ser accionada por el hecho de haber actuado como Liquidador de la hoy extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, ya que además de no existir ningún tipo de solidaridad (laboral, ni civil, ni contractual), la actividad de liquidador cesó el pasado 10 de julio de 2020 y a su vez cualquier vínculo que se pretenda hacer valer con la extinta Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Es claro a la luz de la ley, decretos y demás actos que ordenaron y motivaron la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión que por el hecho que Fiduciaria La Previsora S.A. haya actuado en el proceso liquidatorio, no la convierte en parte y menos en sucesora de los derechos y obligaciones de la extinta entidad.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que **FIDUPREVISORA S.A. no cuenta con capacidad legal para actuar como representante legal de la extinta AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, en razón a la terminación de la existencia legal del mismo con la firma del acta final de liquidación el 10 de julio de 2020, justificación que por sí misma evidencia claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fiduciaria La Previsora S.A.

Es importante anotar que **FIDUPREVISORA S.A.** siempre ejecutó sus actividades como liquidador designado sin menoscabar ni vulnerar los derechos fundamentales del demandante ni de cualquier otra persona, pues el hecho de iniciar un proceso liquidatorio, no conlleva per se que se le vulneren los derechos a nadie, pues para tal procedimiento, se cumple de manera rigurosa las leyes aplicables al caso.

En concordancia con lo que se ha venido explicando es preciso indicar que el 08 de julio de 2020 la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, el cual tiene por objeto:

*"El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

*d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;*  
*(...)*

*i. Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)"*

Luego, es el Patrimonio Autónomo de Remanentes antes indicado quien debe atender los procesos judiciales que se inicien en contra de la extinta Autoridad Nacional de Televisión y como consecuencia de ello ejercer la respectiva defensa judicial a que haya lugar, así como también pagar las posibles y ocasionales condenas en contra de la fenecida entidad, con los recursos que posea el fideicomiso.

Conforme con lo anterior, se encuentra más que probada la falta de legitimación en la causa respecto de Fiduciaria La Previsora S.A., puesto que ya no cuenta con las facultades que le permitían actuar en nombre y representación de la extinta entidad.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

En desarrollo de los principios generales de responsabilidad, estricto sensu, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, la finalización del proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en cabeza de Fiduciaria La Previsora S.A. terminó el 10 de julio de 2020, razón que exime a mi representada de cualquier vínculo que a la fecha pretenda hacer valer el demandante en contra de Fiduprevisora S.A., toda vez que su condición ya fue decidida.

El 10 de julio de 2020, La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora S.A. para la Liquidación de la ANTV, suscribieron la respectiva acta final de liquidación, en la cual se declaró terminado el proceso de liquidación y la extinción para todos os efectos legales de la persona jurídica denominada AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN.

La anterior declaración forzosamente hace improcedente la acción en la cual se vincula a mi representada, como quiera que no es viable, ni posible ordenar o imponer obligación respecto de una entidad que ha desaparecido.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

## **VI. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se sirva tener como pruebas las relacionadas a continuación:

- Copia simple del Decreto 1381 del 02 de agosto de 2019.
- Copia simple del acta final de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación de fecha 10 de julio de 2020.
- Copia simple del contrato de fiducia mercantil No. 55 suscrito entre la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación y Fiduagraria S.A.

### **Oposición a la rendición de informe y exhibición de documentos por parte del Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Agente Liquidador de la ANTV.**

Me opongo a que se decrete la rendición de informe por parte del Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Agente Liquidador de la ANTV, así como la exhibición de las hojas de vida de Carolina Figueredo, Mariana Viña Castro y Gabriel Levy, lo anterior teniendo en cuenta que tal como se ha señalado a lo largo del escrito de contestación mi representada no cuenta con capacidad legal para actuar como representante legal de la extinta AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, en razón a la terminación de la existencia legal del mismo con la firma del acta final de liquidación el 10 de julio de 2020 y en atención a la celebración al contrato de Fiducia mercantil por parte de La Autoridad Nacional de Televisión con Fiduagraria S.A., en el cual tiene por objeto entre otros lo siguiente:

*d. **Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea o llegue a ser parte, tercero, interviniente o litisconsorte la ANTV, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados;***

(...)

*g. **Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000;***

(...)

*i. **Defender todos los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes; (...)*** Negrilla fuera de texto

Así mismo dentro del mencionado contrato en la cláusula Décima Segunda – Instrucciones Especiales numeral 5. Actividades post-cierre y post-liquidación frente al archivo central (fondo Acumulado) y al archivo de la ANTV en Liquidación, se señaló:

**"5.1 Realizar la transferencia del archivo de la ANTV al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a las diferentes entidades que asumieron las competencias desarrolladas en la Ley 1978 de 2019, según las determinaciones que adopte el comité Técnico de Transparencia y/o Entrega de Archivo, y en las condiciones que el mismo se encuentre."** Negrilla fuera de texto.

Por lo que no es la llamada a rendir el conforme que pretende el apoderado del demandante y mucho menos cuenta con las documentales solicitadas por la parte actora.

**VII. ANEXOS**

Poder General otorgado por parte del representante de Fiduciaria La Previsora S.A., para que represente judicialmente dicha entidad en este proceso, además del certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio y el Certificado de la Superintendencia Financiera de mi defendida.

**VIII. NOTIFICACIONES**

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

La suscrita y Fiduciaria La Previsora S.A. podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 - 03, Piso 6. - Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico:

[t\\_lcubaquel@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaquel@fiduprevisora.com.co). Y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,

Atentamente,



**LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**  
**C.C. 1.026.254.144 de Bogotá**  
**T.P. 318.455 del C.S. de la J**

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA RADICACIÓN No. 25000-23-42-000-2020-00805-00

Luis Alejandro Neira Sanchez <lneira@mintic.gov.co>

Vie 18/06/2021 10:31

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cubaque Carbajal Luz Marina <lcubaque@fiduprevisora.com.co>; procjudadm147@procuraduria.gov.co  
<procjudadm147@procuraduria.gov.co>; correspondencia@parantvliquidada.com <correspondencia@parantvliquidada.com>;  
notificacionesjudiciales@rcom.gov.co <notificacionesjudiciales@rcom.gov.co>; dianapedrazagonzalez@gmail.com  
<dianapedrazagonzalez@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; dramonik1@gmail.com  
<dramonik1@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN 25000234200020200080500.pdf; PODER 2 pdf.pdf; ANEXOS PODER 25000234200020200080500.pdf;

**Honorables Magistrados**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**Sección Segunda – Subsección “E”**

**M.P.: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

**E. S. D.**

**Asunto: Contestación demanda**

**REF: RADICACIÓN No. 25000-23-42-000-2020-00805-00**

**DEMANDANTE: Diana Mireya Pedraza González**

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respetados Magistrados,

Cordialmente remito lo anunciado.

Del honorable Despacho, atentamente,

**LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ,**

**Cédula de ciudadanía No. 74.187.205**

**Tarjeta Profesional No. 150048**

**Apoderado – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las oficinas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª entre calles 12 y 13, Piso 5º de la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos: [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) y [lneira@mintic.gov.co](mailto:lneira@mintic.gov.co)

**Declinación de responsabilidades**

Para más información haga clic [aquí](#)



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

Código TRD: 133

Bogotá, D.C., junio de 2021

**Honorables Magistrados**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**  
**M.P.: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**E. S. D.**

**Asunto: Contestación demanda**

**REF: RADICACIÓN No. 25000-23-42-000-2020-00805-00**  
**DEMANDANTE: Diana Mireya Pedraza González**  
**DEMANDADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS**  
**COMUNICACIONES Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respetados Magistrados,

Luis Alejandro Neira Sánchez, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.205 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No. 150048, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante también MinTIC, de conformidad con el poder que anexo al presente escrito, manifiesto respetuosamente a su Despacho, estando dentro del término del traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda, que procedo a dar **contestación al medio de control de la referencia**, en los siguientes términos:

## **I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

En representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, manifiesto de entrada, mi oposición a que se concedan las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas en la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual fue desvinculada la señora **Diana Mireya Pedraza González**, esto es, la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020, la cual suprimió de la planta de personal de la ANTV, el empleo como asesora código 1020 grado 18 suscrita por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la ANTV en liquidación, así como los oficios por medio de los cuales le fue comunicado a la señora Pedraza, acerca de su desvinculación con ocasión de la liquidación de la entidad, son actos que no fueron proferidos por el MinTIC, evidenciándose un claro supuesto de falta de legitimación por pasiva.

Adicionalmente, la desvinculación de la señora Pedraza, por lo probado en el proceso, no obedece a ninguna otra circunstancia diferente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 de



Código TRD: 133

2019<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso por voluntad del Legislador, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, en concordancia con lo previsto en los artículos 41<sup>2</sup> y 42 ibidem, relativos a la duración del proceso de liquidación y al régimen de liquidación respectivamente, siendo el último el que dispuso que la liquidación se llevaría a cabo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 254 de 2000 “*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*”, modificado por la Ley 1105 de 2006, la cual establece que **“Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.”**

En concordancia con lo anterior, en lo relativo al Régimen laboral para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, señala en su artículo 8º. **“PLAZO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.**

**No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.”** (subraya fuera de texto original)

Así las cosas, en cumplimiento de sus funciones como liquidador, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo establece la Ley 1978 de 2019 y el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, “*Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.*”. Por tanto, en cumplimiento de las funciones suscritas por el liquidador de la extinta Autoridad Nacional de Televisión en liquidación- ANTV EN LIQUIDACIÓN, se expidieron los actos administrativos por los cuales se produjo la desvinculación de la Demandante.

Por otro lado, de acuerdo con lo descrito en los hechos, la señora Pedraza, mediante el acto administrativo No. 017 del 11 de septiembre de 2019, fue incluida en el listado del denominado “Retén Social”, como beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, en cumplimiento de las obligaciones

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 39. SUPRESIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV).** A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.” (subraya fuera de texto original)

<sup>2</sup> **“DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran. **En todo caso, la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.** (resaltado fuera de texto original)

Código TRD: 133

impuestas al liquidador en la proyección del plan de retiro, en aplicación del mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador, para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, haciendo que las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, como la Demandante, se proyecte en los planes de retiro, extendiendo al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional.<sup>3</sup> Al respecto, como se describe por parte de la demandante el acápite de los hechos, el Liquidador extendió la vinculación de la señora Pedraza hasta la medida de sus posibilidades, al punto que estuvo laborando hasta el día 10 de julio de 2020.

Por último, es de resaltar al Despacho, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, que la señora Pedraza, interpuso acción de tutela en la que buscaba su reintegro, no obstante, mediante fallo que se encuentra en firme, el **Juzgado 26 Administrativo de Bogotá**, concedió el amparo solicitado, sin embargo, lo condicionó a la solicitud de reconocimiento de la pensión al Fondo Privado por parte de la Demandante, solicitud que se infiere, por lo descrito en los hechos 56 y siguientes, no se ha realizado, lo que confirma que el interés de la señora Pedraza con la presente demanda es meramente económico y no atiende a la solicitud de protección de los aducidos derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social, entre otros. Asimismo, el cargo de la señora Pedraza, era de libre nombramiento y remoción que tuvo como motivación para la terminación del vínculo la liquidación de la ANTV.

## II. EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO:** La Dra. PEDRAZA cuenta con un título profesional en Comunicación Social, y posee varios post grados, entre ellos un Doctorado en Sociología Jurídica e Instituciones políticas.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEGUNDO:** Así mismo, mi poderdante cuenta con una vasta experiencia en su campo profesional.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERO:** Mi poderdante, fue vinculada mediante la Resolución No. 1279 del 24 de enero de 2014 en el cargo de Asesor 1020-16, del despacho del Director de la ANTV (hoy en liquidación), ubicado en el grupo interno de trabajo de la Coordinación de Contenidos.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe dado que, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no expidió la Resolución No. 1279 del 24 de enero de 2014 de nombramiento de la demandante en el cargo de Asesor 1020-16, del despacho del Director de la ANTV, ubicado en el grupo interno de trabajo de la Coordinación de Contenidos, por ser una entidad extinta y distinta al MINTIC

**CUARTO:** El día 7 de noviembre de 2014, le fue detectado a la Dra. PEDRAZA cáncer en el seno izquierdo, por lo que el 19 de enero del año siguiente, le fue practicada una mamoplastia oncológica izquierda.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-795 de 2009 Corte Constitucional



Código TRD: 133

**QUINTO:** Para el día 14 de diciembre de 2015, la empresa proveedora de servicios de medicina laboral para la época UNIMSALUD, realiza las siguientes recomendaciones a la ANTV (hoy en liquidación): "Facilitar al trabajador espacios para acudir con especialistas" y "De acuerdo a las funciones del cargo y la posibilidad de la empresa contemplar la flexibilidad de horarios de la paciente".

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, la ANTV (hoy en liquidación) en cabeza de la Directora de la época, la Dra. ANGELA MARIA MORA SOTO, mediante la Resolución 251 del primero (1°) de marzo de 2016, traslada a la Dra. PEDRAZA al cargo de Asesor Código 1020-18 del despacho del Director

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEPTIMO:** El día 28 de junio de 2017, la Dra. PEDRAZA interpone demanda en contra de PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, a fin de que declaren la nulidad del traslado al fondo de pensiones privado, y por ende lograr pensionarse con el régimen de prima media con prestación definida. Lo anterior, basado en la expectativa legítima de adquirir una pensión de mayor valor.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**OCTAVO:** Para el día 11 de junio de 2019, le diagnostican a mí poderdante lo siguiente: "CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE GRADO II, TIMONO ESTADIO IC RE POSITIVO RP NEGATIVO HER 2 NEGATIVO 167 DEL 80%

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**NOVENO:** Mediante la Ley 1978 de 2019 se dispuso la liquidación de la ANTV conforme a los parámetros establecidos en el Decreto – Ley 254 de 2000, y así mismo se designó como liquidadora a la FIDUCIARIA LA PREVISORA conforme al artículo primero (1°) del Decreto 1381 del 2 de agosto de 2019.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto

**DÉCIMO:** El Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA fue designado como apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para llevar a cabo la liquidación de la ANTV.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el artículo 39 de la Ley 1978 del 2019, los servidores públicos que laboraban en la ANTV EN LIQUIDACIÓN, fueron designados en comisión de servicios en MinTIC o en la CRC.

**Pronunciamiento MinTIC:** No es cierto, el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, establece: "ARTÍCULO 39. SUPRESIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de

Código TRD: 133

la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante la Resolución 036 del 23 de agosto de 2019, le confirieron a la Dra. PEDRAZA comisión de servicios en la dependencia de FORTALECIMIENTO en el MinTIC.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto

**DÉCIMO TERCERO:** Estando en comisión en MinTIC, mi poderdante fue recibida en circunstancias que en nada respondían a las recomendaciones médicas de la ARL, para su puesto de trabajo.

**Pronunciamiento MinTIC:** No es cierto, debe ser probado por la Demandante.

**DÉCIMO CUARTO:** Al hacer el reclamo correspondiente la respuesta de MinTIC, fue dar por terminada la comisión de servicios de la Dra. PEDRAZA en dicha entidad.

**Pronunciamiento MinTIC:** No es cierto, la desvinculación de la señora Pedraza, por lo probado en el proceso, no obedece a ninguna otra circunstancia diferente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, por medio del cual se dispuso por voluntad del Legislador, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, en concordancia con lo previsto en los artículos 41<sup>4</sup> y 42 ibidem, relativos a la duración del proceso de liquidación y al régimen de liquidación respectivamente, siendo el último el que dispuso que la liquidación se llevaría a cabo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 254 de 2000 “*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*”, modificado por la Ley 1105 de 2006, la cual establece que **“Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.”**

**DÉCIMO QUINTO:** El día 28 de agosto de 2019, le es practicada a mi cliente la intervención quirúrgica denominada “PARATIROIDECTOMIA PARCIAL ABIERTA.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DÉCIMO SEXTO:** Mediante la Resolución No. 064 del 4 de septiembre de 2019, emitida por el Dr. NEGRET establece el denominado “Retén Social” conforme al artículo 8° del Decreto –Ley 254 del 2000. Sin embargo, no incluye a la Dra. PEDRAZA como beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

---

<sup>4</sup> **“DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** *El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran. **En todo caso, la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.** (resaltado fuera de texto original)*



Código TRD: 133

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La Dra. PEDRAZA, interpone el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 064 del 4 de septiembre de 2019, y mediante el acto administrativo No. 017 del 11 de septiembre de 2019, es incluida en el listado del "Retén Social", como beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada.

**Pronunciamiento MinTIC:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DÉCIMO OCTAVO:** De acuerdo al acto administrativo mencionado, de los veinticinco (25) servidores incluidos en el "Reten Social", solamente dos (2) personas son beneficiarias de la estabilidad laboral reforzada, entre ellas mi poderdante

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DÉCIMO NOVENO:** A través de derecho de petición dirigido al Dr. NEGRET, suscrito por la apoderada de la época de la Dra. PEDRAZA, se le solicitó: "(...) una relación de los cargos, que funcionarios han sido comisionados a desplegar sus funciones en las entidades a cargo de la asunción de funciones a cargo de la ANTV como consecuencia de la liquidación de esta última, identificación para el efecto de cuales de ellas se encuentran relacionadas en las resoluciones No. 062 de 4 de septiembre de 2018, modificada mediante la resolución 071 del mismo año y mes"

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**VIGÉSIMO:** El derecho de petición fue respondido por el Dr. NEGRET el 14 de noviembre de 2019, donde en resumen expuso: i) que se encontraban vigentes 43 comisiones de servicio, de las cuales 14 son servidores que se encuentran identificados como beneficiarios del "Retén Social" siendo en su mayoría madres o padres cabeza de hogar. Sin tener prioridad alguna, por las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por su enfermedad.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Lo que resulta contradictorio y violatorio al principio de igualdad, es que a pesar de estar mi cliente padeciendo de cáncer, servidores como la Sra. CAROLINA FIGUEREDO (Coordinadora de control y vigilancia grado 1020- 18 – de la ANTV en liquidación), y quien tiene también protección reforzada como madre cabeza de familia, se encuentre actualmente en comisión de servicios en MinTIC y a quien desde el primer día le fue asignada una oficina con silla ergonómica, escritorio y parqueadero para su vehículo, sin contar con necesidades especiales. Todo lo contrario, a lo vivido por la Dra. PEDRAZA.

**Pronunciamiento MinTIC:** Debe probarse en el proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En el mismo derecho de petición mencionado en el numeral 15, se realizó la siguiente petición: "Tomando en consideración las particularidades del caso de la Dra. DIANA MIREYA PEDRAZA GONZALEZ, de manera respetuosa solicito (...) viabilice la posibilidad de realizar un comité interinstitucional con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el Ministerio de Tecnologías de la Información, a efectos de estudiar razonable, procedente y benéfico para los intereses de las entidades, trasladar el cargo de la funcionaria, dada sus amplias competencias profesionales (...)"

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, debe probarse en el proceso.

Código TRD: 133

**VIGÉSIMO TERCERO:** En respuesta a dicho cuestionamiento el día 14 de noviembre de 2019, expone el Dr. NEGRET, han emitido oficios dirigidos tanto al MinTIC como a la CRC, y cuya respuesta, en resumen, es que deben ser aprobadas las nuevas plantas de personal.

**Pronunciamiento MinTIC:** Para producirse una vinculación nueva al MinTIC, debe ser aprobadas una nueva planta de personal.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Sin embargo, y en contraposición a esta respuesta, en la CRC durante la primera semana de septiembre de 2019, abrió convocatoria para un cargo de planta de libre nombramiento y remoción, con las funciones y el perfil profesional que posee la Dra. PEDRAZA.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, se trata de una afirmación relativa a otra entidad.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Está vacante, resultó extrañamente ocupada por la Dra. MARIANA VIÑA CASTRO, Directora que acompañó el proceso de liquidación de la ANTV, y quien fue nombrada en la CRC en el grado 1020-16, mediante la Resolución 295 de 2019.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, se trata de una afirmación relativa a otra entidad.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Dos meses después del nombramiento inicial, la Dra. VIÑA pasó a ser nombrada como miembro de la Junta de Contenidos Audiovisuales de la CRC, cargo que fue cuestionado públicamente por la falta de requisitos de la mencionada.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, se trata de una afirmación relativa a otra entidad.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La CRC, abrió convocatoria el día 29 de noviembre de 2019 para cubrir la vacante de libre nombramiento y cuyo propósito principal es "Asesorar al Comité de Comisionados, a la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación Ejecutiva y a los diferentes Grupos de trabajo, técnica, económica o jurídicamente, en aspectos relacionados con la regulación de los servicios de comunicaciones, contenidos audiovisuales, televisión y postales, atendiendo a las disposiciones de Ley"

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, se trata de una afirmación relativa a otra entidad.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Hoy el cargo de vacante que la Dra. VIÑA ocupaba en la CRC para ser nombrada en la Junta de Contenidos Audiovisuales, le fue otorgado al Sr. GABRIEL LEVY, antiguo Coordinador de Contenidos de la ANTV, y quien en ese momento se encontraba en comisión de servicios en MinTIC. Hoy es Coordinador de Contenidos en la CRC.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta, se trata de una afirmación relativa a otra entidad.

**VIGÉSIMO NOVENO:** El día 30 de octubre de 2019, la señora SANDRA ARDILA RODRIGUEZ en calidad de Coordinadora Operativa de PROYCONSULT, realiza la respectiva evaluación del puesto de trabajo de mi poderdante, por parte de la ARL.

**Pronunciamiento MinTIC:** Debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO:** A pesar del tratamiento médico al cual fue sometida la Dra. PEDRAZA, a través del examen denominado "DUPLEX SCAN COLOR CAROTIDEO Y VERTEBRAL" realizado el día 27 de noviembre de 2019, evidenció la existencia de dos masas a nivel de la bifurcación de la carótida común izquierda y derecha.

Código TRD: 133

**Pronunciamento MinTIC:** Debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El día 16 de diciembre de 2019, la señora SANDRA ARDILA RODRIGUEZ en calidad de Coordinadora Operativa de PROYCONSULT, emite el INFORME DE INSPECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DE FACTORES DE RIESGOS OCUPACIONALES BIOMECANICOS”, el cual se realizó el 30 de octubre de 2019.

**Pronunciamento MinTIC:** Debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El 17 de diciembre de 2019, la Dra. PEDRAZA es operada de un tumor a nivel de la carótida izquierda, y de la cual fue conocedor el representante legal de la ANTV EN LIQUIDACIÓN.

**Pronunciamento MinTIC:** Debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El día 30 de diciembre de 2020, a través de apoderada judicial, mi poderdante interpuso queja de acoso laboral en contra del Dr. NEGRET, con copia a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: a) las condiciones laborales en las que se encontraba la Dra. PEDRAZA, pues no se cumplían ninguna de las recomendaciones de la ARL; b) hasta la fecha de radicación de la queja, no había ninguna respuesta relacionada con la “estabilidad laboral reforzada” dado su estado de vulnerabilidad.

**Pronunciamento MinTIC:** No me consta, debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** A través de correspondencia del 29 de enero de 2020, es decir más de un mes después de recibir el informe de Inspección de parte de la señora ARDILA, el Dr. NEGRET, le informa a mi poderdante que: “En línea con lo anterior y hasta que se reciba respuestas pertinentes respecto a las solicitudes elevadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, referente a la solicitud de teletrabajo, se establece cumplimiento de la jornada laboral medio día con el fin de poder desarrollar su plan de ejercicios teniendo presente la recomendación médicas (sic)”

**Pronunciamento MinTIC:** No me consta, debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Por medio de la comunicación fechada el 24 de febrero de 2020 el Dr. NEGRET, le informa a la Dra. PEDRAZA sobre las comunicaciones emitidas por la CRC y MinTIC, dando respuesta a la solicitud elevada por la ANTV con relación a la posibilidad de la comisión de servicios en dichas entidades.

**Pronunciamento MinTIC:** No me consta, debe ser probado en el proceso.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Por una parte, la Secretaria General de MinTIC en cabeza de la Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL, afirmó en correspondencia radicada en las instalaciones de la ANTV EN LIQUIDACIÓN el día 3 de febrero de 2020, lo siguiente: “Por lo tanto, al no existir necesidad de captar conocimiento ulterior sobre Contenidos, ni necesidad para atender una carga adicional relacionada con el tema de Contenidos, el Ministerio no encuentra justificación para solicitar en Comisión de Servicios a la Funcionaria de la ANTV en liquidación”

**Pronunciamento MinTIC:** Es cierto.

Código TRD: 133

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Y, por otra parte, mediante comunicación del 19 de febrero de 2020, el Dr. ANDRES GUTIERREZ GUZMAN en calidad de Coordinador de Gestión Administrativa y Financiera de la CRC, le informa al Dr. NEGRET lo siguiente: "Actualmente, en lo relacionado con las facultades en materia de contenidos audiovisuales, la entidad cuenta con el recurso humano necesario para el cumplimiento de sus tareas, por lo tanto, no requiere personal adicional al actualmente disponible"

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Por medio de la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020 la ANTV EN LIQUIDACIÓN, en cabeza del Dr. NEGRET suprime el cargo de mí poderdante, y especifica en el párrafo único del artículo 2º: "Los cargos ocupados por los servidores públicos de que trata el presente artículo [Retén Social], se mantendrán temporalmente vigentes en la planta de personal como transitorios mientras se venza el término de la protección constitucional y legal o se produzca el cierre definitivo de la liquidación (...)"

**Pronunciamiento MinTIC:** Debe probarse.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** De acuerdo al artículo 41 de la Ley 1978 de 2019, se determinó que el proceso de liquidación de la ANTV debía concluir en un plazo de seis meses. Sin embargo, mediante el Decreto 056 del 20 de enero de 2020 emitido por el MinTIC, se prorrogó el proceso hasta el día 24 de mayo de 2020.

**Pronunciamiento MinTIC:** El Decreto 056 de 2020 determinó "Prorrogar el proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 25 de enero de 2020"

**CUADRAGÉSIMO:** Teniendo en cuenta la "Emergencia Sanitaria" con ocasión al virus del Covid19, y el estado de salud de mí poderdante, ella se encontraba realizando "trabajo en casa".

**Pronunciamiento MinTIC:** De acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Virus denominado Covid-19, se determinó que los trabajadores y colaboradores del Estado, atendieran sus tareas de manera remota.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** El MinTIC, mediante la Resolución número 649 de 2020, prorrogó el proceso de liquidación hasta el 10 de julio de 2020, teniendo como argumento principal el estado de "Emergencia Sanitaria" declarada por el Gobierno Nacional.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** El MinTIC, mediante la Resolución número 649 de 2020, prorrogó el proceso de liquidación hasta el 10 de julio de 2020, teniendo como argumento principal el estado de "Emergencia Sanitaria" declarada por el Gobierno Nacional.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Mediante comunicación del 12 de junio de 2020, el Dr. NEGRET le informa a la Dra. PEDRAZA que su vinculación con la entidad finaliza el 10 de julio de los corrientes. Sin embargo, no realiza ninguna afirmación relacionada con la estabilidad reforzada de mi cliente, y más grave aún en estado de pandemia.



Código TRD: 133

**Pronunciamiento MinTIC:** Debe ser probado.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El día primero (1°) de julio de 2020, es decir más de seis meses de haber radicado la queja de acoso laboral en contra del Dr. NEGRET por parte de mi prohijada, se efectúa audiencia de conciliación la cual fue declarada como fracasada y más teniendo en cuenta que la desvinculación de mi poderdante se realizaría nueve días después.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Conforme al trámite de acoso laboral fue enviada a la Procuraduría General de la Nación, y hasta la fecha no ha efectuado ningún pronunciamiento.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** El Dr. NEGRET no realizó alguna actividad ante el Ministerio de Trabajo, informando sobre el proceso de liquidación y la supresión del cargo de mi poderdante en la extinta ANTV.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** El Dr. NEGRET, no realizó consulta alguna ante el Ministerio de Salud, informando sobre la condición de la Dra. PEDRAZA y la supresión del cargo de mi poderdante en la extinta ANTV.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** El Dr. NEGRET, no realizó consulta sobre la condición oncológica de mi poderdante previo a la supresión del cargo ejercido por la Dra. PEDRAZA en la ANTV a la médica tratante de mi poderdante.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Las recomendaciones médicas con las que debe contar a la fecha son las siguientes dependiendo de cada uno de sus padecimientos: a) Tratamiento contra el cáncer de mama: tomar la droga y procurar no tener stress, asistir a los controles y tomar exámenes periódicos. b) Fibromialgia: ejercicio tres veces diarias en casa con un patrón especial y valoración del sitio de trabajo para evitar los espasmos musculares, la recomendación es un teletrabajo, flexible en el horario laboral y procurar un lugar cálido. c) Hipotiroidismo. Toma el medicamento diariamente d) Síndrome de Sjorgren: evitar el frío y utilizar las gotas, gel y las cremas. e) Tumor carótida derecha, control para valorar posible cirugía

**Pronunciamiento MinTIC:** Debe ser probado en el proceso.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Hasta la fecha de desvinculación de la Dra. PEDRAZA, nunca hubo queja relacionada con el servicio prestado por la ella.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta

**QUINCUAGÉSIMO:** El último salario recibido por la Dra. PEDRAZA fue de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.548.751).

Código TRD: 133

**Pronunciamiento MinTIC:** Debe ser probado en el proceso.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** La Dra. PEDRAZA recibió de parte de la extinta ANTV, la planilla correspondiente a su desvinculación del Sistema de Seguridad Social Integral a la fecha de supresión del cargo en dicha entidad.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta debe ser probado en el proceso.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** La Dra. PEDRAZA interpuso acción de tutela en contra de la ANTV el día 30 de junio de 2020, en contra de la ANTV, MinTIC, y la CRC con el objetivo de proteger sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social, entre otros; correspondiéndole al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda e identificándola con el radicado número 2020-148.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** El despacho judicial mencionado en el numeral anterior, emitió el fallo de tutela el 13 de julio de 2020, concediendo el amparo solicitado, pero condicionándolo a la solicitud de reconocimiento de la pensión al Fondo Privado por parte de la Dra. PEDRAZA, sin tener en cuenta el pleito pendiente entre PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y mi poderdante.

**Pronunciamiento MinTIC:** En efecto el 13 de julio fue emitido el fallo de tutela, concediendo el amparo solicitado, pero condicionándolo a la solicitud de reconocimiento de la pensión al Fondo Privado por parte de la señora Pedraza. La mención de la consideración del Juzgado, se trata de una interpretación subjetiva.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta la decisión del fallo de tutela en primera instancia, se impugnó la decisión correspondiéndole al Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual confirmó la decisión adoptada por el A-Quo.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Lo que no fue considerado por los operadores judiciales, es que con las decisiones adoptadas violaron el derecho al mínimo vital de mi poderdante, pues mi cliente pasaría de recibir como salario la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.548.751), al reconocimiento de una pensión por parte de PROTECCIÓN S.A., que no supera la décima parte de la misma.

**Pronunciamiento MinTIC:** No se trata de un hecho, es una afirmación subjetiva.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Lo que no fue considerado por los operadores judiciales, es que con las decisiones adoptadas violaron el derecho al mínimo vital de mi poderdante, pues mi cliente pasaría de recibir como salario la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.548.751), al reconocimiento de una pensión por parte de PROTECCIÓN S.A., que no supera la décima parte de la misma.

**Pronunciamiento MinTIC:** No se trata de un hecho, es una afirmación subjetiva.



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

Código TRD: 133

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Adicional a lo anterior mi poderdante no tiene el deseo de pensionarse, pues actualmente cuenta con 58 años de edad y por ende no ha cumplido la edad de retiro forzoso conforme lo estipula la Ley 1821 de 2016.

**Pronunciamiento MinTIC:** La parte inicial no se trata de un hecho, es una afirmación subjetiva. La segunda parte respecto de la edad de la demandante, debe ser probado en el proceso.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Actualmente, el proceso judicial interpuesto por la Dra. PEDRAZA en contra de PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES, fue enviado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral- a la Corte Suprema de Justicia, a fin de desatar recurso de casación.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Teniendo en cuenta lentitud de los procesos judiciales y la situación médica de mi poderdante, la Dra. PEDRAZA interpuso acción de tutela en contra COLPENSIONES por vulneración de sus derechos al debido proceso, al derecho a la defensa y al mínimo vital.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Actualmente dicha acción de tutela expuesta en el numeral anterior se encuentra en revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme al auto del 8 de agosto de 2020.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**SEXAGÉSIMO:** Mi poderdante hasta la fecha no está casada y no tiene compañero permanente.

**Pronunciamiento MinTIC:** No me consta.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** La suscrita apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de junio de 2020 ante la Procuraduría General de Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Novena Para Asuntos Administrativos II, quien citó a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de los corrientes, para llevar a cabo la diligencia el 23 de octubre del año que corre.

**Pronunciamiento MinTIC:** Es cierto.

### III. PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer a nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes excepciones:

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están

Código TRD: 133

obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso precitado, es posible proponer la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dicha norma preceptúa:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*  
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

<sup>5</sup> La legitimación en la causa ha sido objeto estudio jurisprudencial y al respecto el Consejo de Estado ha conceptualizado:

(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)<sup>5</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)**<sup>5</sup> (Se resalta)



Código TRD: 133

Por lo anterior, le solicito a su honorable Despacho, que declare probada la presente excepción, pues el MinTIC, no realizó la expedición del acto administrativo por medio del cual fue desvinculada la señora **Diana Mireya Pedraza González**, esto es, la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020, la cual suprimió de la planta de personal de la ANTV, el empleo como asesora código 1020 grado 18 suscrita por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la ANTV en liquidación, tampoco expidió los oficios por medio de los cuales le fue comunicado a la señora Pedraza, acerca de su desvinculación con ocasión de la liquidación de la entidad, son actos que no fueron proferidos por el MinTIC, evidenciándose un claro supuesto de falta de legitimación por pasiva.

#### IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO – EXCEPCIONES DE FONDO

No obstante, de acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, se configuró un claro supuesto de falta de legitimación en la causa respecto de las pretensiones y hechos descritos en relación con el MinTIC, no podemos pasar por alto las graves afirmaciones de la demandante. En tal sentido, nos pronunciaremos respecto de los puntos de derecho y los hechos que nos constan en el presente proceso.

##### 1) Ausencia de desviación de poder.

Sustenta la demandante que ejercía el cargo de Asesor Código 1020-18, en la ANTV (hoy liquidada), poseía la educación y la experiencia no solamente para ejercer dicho cargo, sino para ejercer un cargo en el MinTIC o en la CRC. Sin embargo, las entidades demandadas, en su consideración, actuando en contra de los derechos estipulados en los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 29, 47 y 48 entre otros de la Constitución Política, discriminaron a mi poderdante por el hecho de padecer una enfermedad catastrófica como el cáncer.

Continúa su argumentación la demandante, afirmando que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, al suprimir la ANTV, redistribuyó sus funciones entre el MinTIC, la CRC y la SIC, asignándole a la CRC todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV a la Superintendencia de Industria y Comercio, tratando de hacer una conexión con el artículo 44 ibidem<sup>6</sup>, al pretender inferir que el mismo otorgaba un derecho a todos los funcionarios de la extinta ANTV a

<sup>6</sup> ARTÍCULO 44. FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN QUE SEAN TRASLADADOS A LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

Código TRD: 133

integrarse a las plantas de personal del MinTIC y la CRC, cuando lo que regula dicha norma, es lo relativo a las condiciones en las que se realizaría la incorporación a dichas entidades, del personal que se incorporara a dichas plantas, no de toda la planta de la extinta ANTV.

Asevera la demandante que fue objeto de discriminación por parte de las demandadas, dada su condición de salud, presentando como supuesta prueba de dicha afirmación, apartes de la Resolución 036 del 2019 por la cual le fue conferida la Comisión de Servicios en el MinTIC, cuando el liquidador de la ANTV afirmó: “Que, a solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en aras de garantizar una adecuada transición de funciones que la Ley 1978 de 2019 le asignó a este Ministerio, y esta se realice sin contratiempos y debido al ejercicio de competencias trasladadas a este ministerio no puede ser suspendida, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, encuentra procedente y necesario conferir la presente comisión de servicios”, considerando de esa manera que, si el objetivo era realizar la transición de funciones no existía razón jurídica alguna para que el MinTIC diera por terminada la comisión de servicios y más con la vasta experiencia que la señora Pedraza, supuestamente tiene en el campo de contenidos, puntualizando que la razón para dar por terminada la comisión, al parecer fueron las consideraciones expuestas por la ARL para que ella, una persona enferma de cáncer, pudiera ejecutar sus labores.

Al respecto, queremos ser enfáticos en que la desvinculación de la señora Pedraza, no obedeció a razón distinta a i) la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019<sup>7</sup>, por medio del cual se dispuso por voluntad del Legislador, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, en concordancia con lo previsto en los artículos 41<sup>8</sup> y 42 ibidem, relativos a la duración del proceso de liquidación y al régimen de liquidación respectivamente, siendo el último el que dispuso que la liquidación se llevaría a cabo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, modificado por la Ley 1105 de 2006, la cual establece que **“Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.”** y ii) a la terminación del periodo por el cual fue otorgada la comisión de servicios.

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 39. SUPRESIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV).** A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.” (subraya fuera de texto original)

<sup>8</sup> **“DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran. **En todo caso, la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.** (resaltado fuera de texto original)



Código TRD: 133

Resulta pertinente aclarar al Despacho, como lo describe en el acápite de hechos la demandante, que el MinTIC, a través de su Secretaria General, sostuvo que no existía "(...) *necesidad de captar conocimiento ulterior sobre Contenidos, ni necesidad para atender una carga adicional relacionada con el tema de Contenidos, el Ministerio no encuentra justificación para solicitar en Comisión de Servicios a la Funcionaria de la ANTV en liquidación*", razón por la cual no vio la necesidad de vincular a la señora Pedraza en su planta de personal. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 citado por la misma demandante, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*"

Finalmente, en razón a la gravedad de las afirmaciones de la demandante, expresamos nuestro más profundo rechazo, toda vez que la señora Pedraza no se encuentra en comisión de servicios en el MinTIC, atiende a la terminación de la misma, de ninguna manera se debe a razones de discriminación por su condición de salud, ninguna prueba aportada por la demandante sustenta su dicho.

Por otro lado, relativo a las referencias que se hacen en relación con presuntas actuaciones de la CRC y el Agente Liquidador, no se hará mención, dado que se trata de asuntos de resorte de otras entidades que como se mencionó en el acápite de los hechos, no le constan al MinTIC.

Finalmente, en lo que respecta a la afirmación de que tanto el MinTIC y la CRC han hecho caso omiso a cualquier posibilidad de mantener la estabilidad laboral reforzada de mí cliente, resulta pertinente aclarar, como bien lo sustenta la demandante, i) el acto de desvinculación lo realiza el Agente Liquidador, razón por la cual no resulta jurídicamente viable responsabilizar el MinTIC por dicho acto y ii) la referencia a la estabilidad reforzada de la demandante fue cumplida otorgándole la posibilidad de estar comisionada en el MinTIC y se diluye el sustento fáctico cuando la misma demandante en el numeral 56 de los hechos manifiesta abiertamente que "(...) *no tiene el deseo de pensionarse, pues actualmente cuenta con 58 años de edad y por ende no ha cumplido la edad de retiro forzoso conforme lo estipula la Ley 1821 de 2016.(...)*". De hecho, como se encuentra acreditado por las pruebas que aporta la demandante, Juzgado 26 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, radicado número 2020-148, emitió el fallo de tutela el 13 de julio de 2020, ordenando el reintegro de la señora Pedraza. Sin embargo, condicionó el mismo a la solicitud de reconocimiento de la pensión al Fondo Privado por parte de la señora Pedraza, requisito que al momento no ha sido acreditado para hacer efectivo el reintegro ordenado, situación que evidencia de forma clara, que el único interés de la demandante en el presente proceso, es económico, toda vez que perfectamente podría solicitar su pensión al Fondo privado. También es pertinente resaltar que la discusión judicial que tenga la demandante con PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, es indiferente para la discusión y confirma el interés económico de la demandante.

En ese orden, contrastado el concepto de desviación de poder como la expedición de actos administrativos por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, sin embargo en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, se llega a la conclusión sin lugar a hesitación alguna, que no se configura la causal de nulidad esgrimida, en tanto la desvinculación de la señora Pedraza atendió a la aplicación de lo dispuesto por el Legislador en la Ley 1978 de 2019, concretamente su artículo 39 dispuso, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, en concordancia con lo previsto en los artículos 41 y 42 ibidem, relativos a la duración del proceso de liquidación y al régimen de liquidación respectivamente, siendo el último el que dispuso que la liquidación se llevaría a cabo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 254 de 2000 "*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*", modificado por la Ley 1105 de 2006, la cual establece que "**Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.**"

Código TRD: 133

## 2) Ausencia de Falsa Motivación

La demandante sostiene que de acuerdo con su relato de hechos se podría inferir la configuración de un supuesto de falsa motivación toda vez que "(...) *Los actos administrativos objeto de controversia son: la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020, la comunicación fechada el 24 de febrero de 2020 donde el liquidador de la ANTV le informa a mi poderdante la Resolución 103 de 2020, y finalmente el oficio fechado el 12 de junio de 2020, donde el Dr. NEGRET le comunica a la Dra. PEDRAZA que su vínculo con la entidad termina el 10 de julio de 2020. b) La existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos. El argumento principal de los actos administrativos mencionados, es la supresión del cargo y la comunicación de tal decisión a mi poderdante, con base principalmente en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1978 de 2019. (...)*

Sustenta la demandante que la señora Pedraza posee fuero de prepensionada, toda vez que tiene 59 años de edad, trayendo nuevamente a colación la acción judicial que instauró en contra de PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, para que se declarara la nulidad del traslado al fondo de pensiones privado y por ende lograr pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, argumentando que de aceptar las condiciones pensionales expuestas hoy por PROTECCIÓN, su pensión no garantizaría su mínimo vital. En consecuencia, considera que los actos administrativos cuestionados "(...) no se conducen de tal situación, y menos de la mora judicial, pues ya han pasado más de tres años, y a la fecha no hay una sentencia definitiva. La Resolución 103 del 24 de febrero de 2020, al suprimir el cargo que estaba ejerciendo la Dra. PEDRAZA, y al negarle el MinTIC y la CRC la posibilidad de seguir laborando en dichas entidades, vulneraron el mínimo vital de mi cliente, pues el mercado laboral no solamente la discriminaría por su condición de salud, sino también por su edad. El acto administrativo, simplemente, suprime los cargos sin diferenciación y discriminación alguna, yendo en contra de los postulados expuestos por la Corte Constitucional(...)" relativos a la obligación de las entidades de adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que merece especial protección, insistiendo en que no ha cumplido la edad de retiro forzoso, no se encuentra en la nómina de pensionados de PROTECCIÓN o COLPENSIONES y que por lo tanto puede ejercer el cargo que corresponda en MinTIC o en la CRC.

Concluye su exposición afirmando que la demostración de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado es que fue objeto de trato discriminatorio, pues las entidades demandadas no la protegieron dado su doble estado de vulnerabilidad, pues padece una enfermedad catastrófica y al tiempo era prepensionada, conforme al mismo "Retén Social" elaborado por el mismo liquidador de la ANTV. Así que en vez de dar aplicación a los artículos 39 y 44 de la Ley 1978 de 2019, se procedió sin diferenciación alguna, a suprimir el cargo y vulnerarle sus derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad, entre otros.

En relación con las afirmaciones de la Demandante, que supuestamente configuran el supuesto de falsa motivación, revisadas las pruebas presentadas por la demandante, de ninguna manera existen divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que sustenta a la producción del acto y los motivos que produjeron su expedición, por su puesto como la misma demandante lo afirma, el motivo de la desvinculación de la señora Pedraza, es la expedición de la Ley 1978 de 2019, concretamente su artículo 39 dispuso, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, en concordancia con lo previsto en los artículos 41 y 42 ibidem, relativos a la duración del proceso de liquidación y al régimen de liquidación respectivamente, siendo el último el que dispuso que la liquidación se llevaría a cabo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación



Código TRD: 133

de las entidades públicas del orden nacional", modificado por la Ley 1105 de 2006, la cual establece que **"Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión."**

Respecto de la presunta condición de salud de la Demandante, como se expuso en líneas anteriores y se encuentra probado en el proceso, existe una sentencia de tutela que ordenó la vinculación de la señora Pedraza. Sin embargo, el Juez de tutela<sup>9</sup>, condicionó dicha vinculación a la solicitud de la pensión al fondo privado, condición que no fue cumplida por la demandante, dado su interés económico. Al respecto, es claro que la demandante, no se encuentra desprotegida al no encontrarse laborando, toda vez que si solicita la pensión al fondo privado, tendría acceso a su mesada pensional para cubrir sus expensas. Otra cosa distinta y que en consideración respetuosa, no merece ser objeto de protección por parte del operador judicial, es el interés de la demandante de acceder a un salario más elevado, como se reconoce en el numeral 56 de los hechos, donde se manifiesta abiertamente que "(...) *no tiene el deseo de pensionarse, pues actualmente cuenta con 58 años de edad y por ende no ha cumplido la edad de retiro forzoso conforme lo estipula la Ley 1821 de 2016.*(...)".

### 3) Cumplimiento de las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos demandados.

Efectivamente la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, "por la cual se moderniza el sector de tecnologías de la información y las Comunicaciones, se distribuyen competencias, ..." dispuso en su artículo 39 la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

**"ARTÍCULO 39. SUPRESIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV).** A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.

*En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión."* (subraya fuera de texto original)

Igualmente, el artículo 41 ibidem, dispone efectivamente que la **"DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo

<sup>9</sup> Juzgado 26 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, radicado número 2020-148, emitió el fallo de tutela el 13 de julio de 2020

Código TRD: 133

requieran. **En todo caso, la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.**  
(resaltado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 42 de la citada Ley 1978 de 2019, estableció que el régimen de liquidación de la ANTV, será el determinado por el Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", modificado por la Ley 1105 de 2006, establece que **"Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión."**

En concordancia con lo anterior, en relación con el Régimen laboral para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional (Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006) señala en su artículo 8º. **"PLAZO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación."**

**No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."** (subraya fuera de texto original)

Así las cosas, en cumplimiento de sus funciones como liquidador conforme lo establece la Ley 1978 de 2019 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, "Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.",

Por tanto, en cumplimiento de las funciones suscritas por el liquidador de la extinta Autoridad Nacional de Televisión en liquidación- ANTV EN LIQUIDACIÓN, se expidieron las resoluciones enunciadas por la demandante, por medio de las cuales se confirieron comisiones de servicios desde del 27 de agosto de 2019, prorrogadas hasta el 15 de mayo de 2020, inclusive

En este sentido, se colige que, en efecto, han transcurrido más de seis (6) meses, dentro los cuales la demandante prestó en "comisión de servicios" las labores que venía desempeñando en la extinta ANTV, en el cargo de libre nombramiento y remoción, tal como lo manifestó en el acápite de los hechos.

Ahora bien, es importante referir al Despacho que el Concepto Marco 07 de 2017, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, haciendo énfasis en la forma de provisión consagrado con el artículo 125 de la Constitución Política (conforme la clasificación del empleo) establece que **"los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los demás que determine la Ley"**. (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Así mismo, dispone que son servidores públicos cuya vinculación se formaliza a través del acto de nombramiento y posesión y se clasifican en carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, cuya provisión y retiro se efectúan **en virtud de la facultad discrecional del nominador** para proveer los empleos señalados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

De lo anterior se colige que, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1978 de 2019, dispuso que se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, "en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y que sus funciones serán desarrolladas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Código TRD: 133

Es decir que, la relación laboral entre la Agencia ANTV y la demandante cesa en el momento que el liquidador, conforme las facultades que le ha dado la Ley 1105 de 2006, comunique la cesación de las labores encomendadas, mismo que para todos los empleados de la extinta ANTV, que mediante "comisión de servicios" prestaron funciones al MINTIC, no ejerciendo ninguna relación laboral formal en cabeza del MINTIC, sino de la ANTV en liquidación; por lo que no hubo necesidad de renovar la comisión de la accionante y más aún, cuando el Ministerio no recibió funciones respecto al SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS, especialidad que caracteriza a la señora Pedraza.

1. Por regla general los empleos en el sector público son de carrera con excepción de los cargos de: (i) periodo y (ii) libre nombramiento y remoción (cargos de dirección, manejo y confianza).
2. En los casos de procesos de reestructuración de la administración, la desvinculación no obedece a la voluntad del nominador de terminar la relación legal y reglamentaria, sino que obedece a una causa externa e inimputable al empleado o al empleador, la cual no sólo pone fin a la relación entre la administración y quien le presta sus servicios, sino que acaba con el propio empleo o cargo.
3. Teniendo en cuenta lo expuesto, la estabilidad laboral de las personas que han sido nombradas bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción no tiene razón de ser porque no hay voluntad por parte de su nominador de poner fin a esa relación legal y reglamentaria, sino que una causa externa –como la liquidación de la entidad– es la culpable del rompimiento del vínculo laboral.
4. Al tratarse de empleos de libre nombramiento y remoción objeto de supresión, no puede aplicarse las protecciones que la Corte ha establecido en otro tipo de empleos como los de carrera (T-186 de 2013), provisionales (T-326 de 2014), trabajadores oficiales (T-357 de 2016) e incluso aquellos de empresas privadas (T-638 de 2016).

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la demandante respecto de las funciones de la ANTV en liquidación, transferidas en virtud de la Ley 1978 de 2019, a la CRC, ANE, SIC y MINTIC, se informa que éstas son desarrolladas por funcionarios de las citadas entidades, y por tanto, no sería correcto vincular nuevas personas con el objetivo de realizar la misma función.

A partir de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector TIC y determina el marco general para la formulación de las políticas públicas, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la cobertura, la calidad del servicio, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información, entre otras.

Con la entrada en vigor de la Ley 1978 de 2019, su objeto se centró en la institucionalidad y la regulación del sector en el estándar internacional, para dinamizar la industria TIC y consolidar el sector público con el privado, con el único objetivo de conectar a todos los colombianos, y crear condiciones para el aumento de la inversión, para que la misma se refleje en el cierre de la brecha digital, para el desarrollo digital, ciudadanos y hogares empoderados en el entorno digital, inclusión social.

Por último, respecto de la presunta condición especial de salud de la demandante y la supuesta condición de protección, en los numerales anteriores fue expuesta ampliamente la consideración de las razones por las cuales se considera improcedente.

Código TRD: 133

#### IV. ANEXOS

- Poder y sus anexos.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las oficinas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª entre calles 12 y 13, Piso 5º de la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos: [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) y [lneira@mintic.gov.co](mailto:lneira@mintic.gov.co)

Del honorable Despacho, atentamente,



**LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ,**

**Cédula de ciudadanía No. 74.187.205**

**Tarjeta Profesional No. 150048**

**Apoderado – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**



## CONTESTACIÓN DEMANDA CRC 2020-00805

Feisal Amorocho Chacón <feisal.amorocho@crcom.gov.co>

Vie 18/06/2021 13:23

Para: Recepcion Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.-472.com.co <correo@certificado.-472.com.co>; dianapedrazagonzalez@gmail.com

<dianapedrazagonzalez@gmail.com>; dramonik1@gmail.com <dramonik1@gmail.com>; Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; correspondencia@parantvliquidada.com <correspondencia@parantvliquidada.com>; Luis

Guillermo Ortegata <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; notificacionesjudiciales@crcom.gov.co

<notificacionesjudiciales@crcom.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación 2020-805 Diana Pedraza.pdf; 1 Respuesta Derecho de petición rad. 2019303833 salida 2019527731.pdf; 2 Respuesta solicitud dr. Negret rad. 2019527005.pdf; 3 Acta de posesión Mariana Viña Castro.pdf; 4 Acta de posesión Gabriel Levy Bravo.pdf; 5 Sentencia de tutela del 13 de Julio de 2020 - Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralid.pdf; 6 Sentencia tutela - segunda instancia del 25 de agosto de 2020 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA..pdf; 7 Sentencia Sentencia T-530 de 2020.pdf;

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Magistrado Ponente: Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E.

S.

D.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-00805-00**

**DEMANDANTE: DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FIDUPREVISORA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

En mi calidad de apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante “CRC”) de acuerdo con el poder aportado con el escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares, en adjunto remito la contestación de la demanda y los anexos en ella mencionados.

Atentamente

FÉISAL AMOROCHO CHACÓN

Apoderado

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**

Magistrado Ponente: Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON  
E. S. D.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-00805-00  
DEMANDANTE: DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FIDUPREVISORA S.A.,  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ANTV LIQUIDADADA,  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-**

**FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante CRC), conforme al poder que obra en el expediente; y dentro del plazo señalado en el auto del 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, notificado el 4 de dicho año, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, en los siguientes términos.

**I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento a las excepciones que serán formuladas más adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de esa oposición general, procedo a pronunciarme expresamente en relación con cada una de las pretensiones propuestas por la demandante en su escrito de demanda, en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues como se demostrará en el presente proceso, la CRC no tuvo injerencia en la emisión de la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020 la cual suprimió la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión (en adelante ANTV). Es decir, no estamos en este caso ante un acto administrativo expedido por la CRC, luego mal podría endilgarse responsabilidad alguna a esta Entidad. En efecto el acto administrativo demandado es la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020, expedida de manera exclusiva y en ejercicio de las funciones que la Ley le otorgó a la ANTV y no a otra Entidad. En consecuencia, no se ha demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ningún acto administrativo de la CRC que haya negado la incorporación de la actora a la planta de personal.

De igual manera, debe resaltarse que no existen pruebas que demuestren que la CRC hayan realizado conductas que vulneren, lesionen o causen daño a los derechos de la demandante, sino todo lo contrario, se probará que el actuar de la CRC se enmarcó en lo establecido en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se resalta que la vinculación que tuvo la señora Diana Mireya Pedraza González con la ANTV fue bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, la cual no goza de estabilidad reforzada, tal como se señalará de forma más extensa en el acápite de las excepciones.

Por último, se destaca que la desvinculación de la demandante obedeció a la ocurrencia de una causal legal, como es la finalización del término para la liquidación de una entidad pública. Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, estableció que finalizado el término de liquidación quedan automáticamente suprimidos los cargos existentes.

<sup>1</sup> En concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues no hay lugar a decretar la nulidad de la comunicación del 24 de febrero de 2020 también de la ANTV. Sobre este punto, debe memorarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, mediante auto del 21 de abril de 2021, determinó que esta pretensión sería excluida. En palabras de la autoridad judicial:

*"Pues bien, como la parte actora presentó memorial subsanando la demanda conforme a lo ordenado, mediante este proveído se procederá a admitirla. Sin embargo, en este punto se aclara que la pretensión de nulidad respecto de la comunicación del 24 de febrero de 2020 será excluida del presente trámite, ya que al tratarse del oficio que da publicidad al acto administrativo contenido en la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020, ha de concluirse que esta actuación no es susceptible de control judicial."*

Por lo tanto, esta pretensión no hace parte del debate jurídico que hoy se adelanta y, en esa medida, por sustracción de materia no hay lugar a que la misma prospere.

**A LA TERCERA PRETENSión:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. No hay lugar a decretar la nulidad de la comunicación del 21 de junio de 2020, en la cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la ANTV comunicaba a la Sra. PEDRAZA, que el vínculo con la entidad terminaba el 10 de julio de 2020, toda vez que la misma no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que se trata de declarar la nulidad de un acto de comunicación que solo brinda publicidad al acto administrativo. De esta manera sobre esta pretensión se predica el mismo análisis ya realizado por el H. Tribunal al analizar la comunicación de fecha 24 de febrero de 2020.

De igual manera, se manifiesta la improcedencia de esta pretensión contra la CRC puesto que esta Entidad no tuvo injerencia alguna en la emisión de la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020.

**A LA CUARTA PRETENSión:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión puesto que no hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante en algún cargo de la CRC. Lo anterior, dado que no existe un acto administrativo expedido por esta Comisión en el que se haya negado la incorporación de la parte actora en la planta de personal de la Entidad, que haya sido demandado en este proceso y cuya nulidad pueda generar como restablecimiento la reincorporación.

**A LA QUINTA PRETENSión.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. No es dable que una autoridad judicial declare que no hubo solución de continuidad entre la accionante y la CRC, puesto que esta Entidad nunca ha tenido ningún vínculo laboral con la demandante lo que a todas luces determina la no viabilidad de lo pretendido.

En este orden de ideas, la CRC no puede ser condenada, pues ni siquiera expidió un acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante, teniendo en cuenta que esta Entidad no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV. Por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal proferido por la Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA SEXTA PRETENSión:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago de sueldo, primas, cesantías, bonificaciones, vacaciones, emolumentos dejados de percibir, ni demás prestaciones allí señaladas, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante y tampoco tuvo ninguna relación laboral con ella. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV. Por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal expedido por la Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA SÉPTIMA PRETENSión:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago de las cotizaciones del Sistema de Seguridad Social Integral de la accionante, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante y tampoco tuvo ninguna relación laboral con ella. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV; por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal, no procede restablecimiento del derecho alguno y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA OCTAVA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago sanción alguna por despido o terminación de contrato, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante pues de hecho nunca tuvo relación laboral alguna con ella. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV; por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal, no procede restablecimiento del derecho alguno, y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA NOVENA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago de perjuicios morales causados por tratos discriminatorios, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante; tampoco tuvo ningún tipo de relación o vínculo o demandante y en todo caso su actuar de ninguna manera ha sido discriminatorio. La CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV y, por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal proferido por esta Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno.

Por último, se destaca que la desvinculación de la demandante obedeció a la ocurrencia de una causal legal, como es finalización del término para la liquidación de una entidad pública. Debe indicarse que el artículo 8 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, estableció que finalizado el término de liquidación quedan automáticamente suprimidos los cargos existentes.

**A LA DÉCIMA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada a la indexación de suma alguna derivada de las pretensiones incoadas por la demandante, las cuales no están llamadas a prosperar, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV; por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal proferido por la Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno, y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago de intereses, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV; por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal proferido por la Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno, y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA DÉCIMA SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada al pago de costas ni agencias en derecho, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV; por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal proferido por esta Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno, y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

**A LA PRETENSION SUBSIDIARIA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La CRC no puede ser condenada por despido injustificado, habida consideración que esta Entidad nunca profirió acto administrativo que creara, modificara o extinguiera una relación jurídica con la demandante. Es decir, la CRC no tuvo nada que ver con su desvinculación de la ANTV; por lo tanto, ante la inexistencia de un acto administrativo ilegal proferido por la Comisión, no procede restablecimiento del derecho alguno, y, por ende, ninguna pretensión consecuencial.

Por último, se destaca que desvinculación de la demandante obedeció a la ocurrencia de una causal legal, como es finalización del término para la liquidación de una entidad pública. Debe indicarse que el artículo 8 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, estableció que finalizado el término de liquidación quedan automáticamente suprimidos los cargos existentes.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Procedo a pronunciar me específicamente sobre cada uno de los hechos presentados en la demanda, con la advertencia previa que algunos de ellos están siendo narrados de forma conveniente y de manera incompleta por la parte demandante, mientras que otros son hechos acompañados de

comentarios y conclusiones personales de la misma, por lo cual solicito que solo sean tenidos en cuenta los hechos que son formalmente tales.

**A LOS HECHOS 1 AL 3.** No le constan a la CRC habida cuenta que no ha tenido relación laboral o contractual con la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, de forma que esta Comisión no tiene por qué conocer su formación académica y profesional. De modo que la Comisión se atiene a lo que al respecto se pruebe en el proceso.

**A LOS HECHOS 4 Y 5.** No le constan a la CRC habida cuenta que no ha tenido relación laboral o contractual con la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, de forma que no tiene en su archivo información respecto de su situación de salud. Por tanto, la Comisión se atiene a lo que al respecto resulte probador en el proceso.

**A LOS HECHOS 6 AL 8.** No le constan a la CRC. Se trata de actuaciones propias de la demandante y de otras entidades, que no guardan ninguna relación con el actuar de la CRC. Por este motivo, esta Entidad se atiene a lo que se acredite dentro del proceso.

**AL HECHO 9.** Es cierto. Mediante el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 se dispuso la liquidación de la ANTV. No obstante, la Comisión se atiene al tenor literal de dicho artículo 39 de la Ley 1978, el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 1381 de 2019, a los que refiere la demandante.

**AL HECHO 10.** Es cierto, tal como es visible en el material probatorio adosado.

**AL HECHO 11.** La CRC se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

**A LOS HECHOS 12 AL 14.** A la CRC no le constan y no puede dar fe de las actuaciones propias de la ANTV o de otras autoridades administrativas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (en adelante MinTIC).

**AL HECHO 15.** No le consta a la CRC, habida cuenta que no ha tenido relación contractual o laboral con la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, de forma que no tiene en su archivo información respecto de su situación de salud. Por este motivo, esta Entidad se atiene a lo que se acredite dentro del proceso.

**AL HECHO 16 AL 20** A la CRC no le constan y no puede dar fe de las actuaciones propias de otras autoridades administrativas, como MinTIC y/o la entidad liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por lo tanto, sobre el particular se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 21.** En cuanto a la manifestación relacionada con la comisión de servicios en MinTIC, a la CRC no le consta y no puede dar fe de las actuaciones propias de la ANTV o de otras autoridades administrativas como MinTIC. En lo demás, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

**AL HECHO 22.** No le consta a la CRC. Se trata de actuaciones propias de la demandante, sobre las cuales a la CRC no le corresponde dar fe de las mismas. Por consiguiente, se atiene esta Comisión a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 23.** Es cierto con las precisiones que pasan a explicarse: la CRC recibió oficio con radicado S201900002953 del 1 de octubre de 2019, suscrito por Felipe Negret, en calidad de apoderado de la Previsora S.A, en el cual se le comunicó:

*"De manera atenta me dirijo a usted teniendo presente que de acuerdo al artículo 39 de la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, se dispuso la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANT) y en la misma en el artículo 44 se estableció lo referente al traslado de funcionarios (...)*

*Dado lo anterior, es nuestro deber darle a conocer el perfil profesional, experiencia y los costos de nómina del personal de planta que hace parte de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, y con el fin que nos sea comunicado de manera formal que personal del que se encuentra nombrado en la planta de cargos de la Autoridad Nacional de Televisión hoy en Liquidación es de interés de su entidad con el fin de realizar los trámites de traslados a que haya lugar."*

Tal como se puede leer, la comunicación es clara al enunciar que debe mediar un interés de la entidad, el cual debe estar comprendido en la necesidad del servicio. Por su parte, la CRC, contestó al citado oficio, mediante oficio del 13 de noviembre de 2019, señalando:

*"(...) en estos momentos la CRC, no cuenta con cargos vacantes susceptibles de ser provistos y atendiendo a estos nuevos mandatos, la Comisión se encuentra en proceso de elaboración y validación de cargas de trabajo, que permita asumir, en debida forma la totalidad de las funciones encomendadas por la Ley 1978 de 2019. Adicional a lo anterior, se requiere adelantar los correspondientes trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de obtener la viabilidad presupuestal que de paso a la modificación de planta que se determine, de acuerdo con los resultados técnico antes mencionado.*

*(...) sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones actuales relacionadas con el cupo fiscal actual del sector, no fue posible que se incluyera dentro del presupuesto de la CRC para 2020, la totalidad de los recursos solicitados, por lo que la CRC no contara en el corto plazo con los recursos para realizar esta ampliación.*

***En esa medida, no hay lugar a proceder en los términos indicados en su comunicación'***  
(NFT).

**AL HECHO 24:** Es parcialmente cierto, en el entendido de que se realizó convocatoria y, posteriormente mediante Resolución 295 de 2019, se nombró a la señora MARIANA VIÑA CASTRO en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 16 de la planta de la CRC, con una asignación básica mensual de \$9.161.181, cargo que ostenta un grado inferior al que desempeñaba la demandante por lo cual es diferente en sus funciones y perfil.

**AL HECHO 25.** Contiene una apreciación subjetiva de la demandante cual es el "extrañamente". En todo caso, es parcialmente cierto, ya que, si bien se abrió una convocatoria para el mes de septiembre, no se realizó con las mismas funciones y perfil de la demandante, tanto es así que la persona escogida se nombró en un grado inferior al que desempeñaba la demandante.

**AL HECHO 26** Es cierto, en el entendido que mediante acta de posesión No. 16 del 5 de noviembre de 2020, la doctora Mariana Viña Castro se posesionó en el cargo experta comisionada en la sección de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC. Sobre los cuestionamientos señalados por la demandante, a la CRC no le constan y en todo caso se tratan de apreciaciones subjetiva e irrelevantes.

**AL HECHO 27.** Es cierto, la CRC abrió convocatoria el día 29 de noviembre de 2019 para cubrir la vacante de libre nombramiento y cuyo propósito principal fue "*Asesorar al Comité de Comisionados, a la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación Ejecutiva y a los diferentes Grupos de trabajo, técnica, económica o jurídicamente, en aspectos relacionados con la regulación de los servicios de comunicaciones, contenidos audiovisuales, televisión y postales, atendiendo a las disposiciones de Ley*"

**AL HECHO 28.** Es cierto que el señor Gabriel Ernesto Levy Bravo, se posesionó mediante Acta 01 del 13 de enero 2020, en el cargo 1020-16 de la planta de personal de la CRC. Con todo, no es cierto que hoy en día el señor Levy sea el Coordinador de Contenidos de la CRC.

**A LOS HECHOS 29 A 32.** No le constan a la CRC, habida cuenta que no ha tenido relación laboral o contractual con la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, de forma que no tiene en su archivo información respecto de su situación de salud. Por tal motivo, la Comisión se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 33 AL 36** No le consta a la CRC. Se trata de actuaciones propias de la demandante o actuaciones realizadas frente a otras autoridades administrativas, como MinTIC, o la entidad liquidadora FICUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por ello, la Comisión se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 37.** Es cierto, en el entendido en que el Dr. Andrés Gutiérrez Guzmán, Coordinador de Gestión Administrativa y Financiera de la CRC, mediante oficio del 18 de febrero de 2020, remitió comunicación al Dr. Felipe Negret Mosquera, enunciando:

*"La Comisión de Regulación CRC, acusa recibo de su comunicación radicada bajo el No. 202030002223 del 28 de enero de 2020, mediante el cual nos solicita evaluar la posibilidad de aceptar en comisión de servicios a la señora DIANA MIREYE PEDRAZA GONZÁLEZ*

*Al respecto, nos permitimos informarle que actualmente las actividades de la Comisión de Regulación de comunicaciones responden a un proceso de planeación y diseño establecidos. En ese orden de ideas las diferentes actividades misionales, incluyendo las de contenidos audiovisuales, han sido planeadas en virtud del recurso humano disponible de la Entidad, sus capacidades y competencias.*

*Actualmente, en lo relacionado con las facultades en materia de contenido audiovisuales, la entidad cuenta con el recurso necesario para el cumplimiento de sus tareas, por lo tanto no requiere personal adicional al actualmente disponible”*

**AL HECHO 38.** A la CRC no le consta y no puede dar fe de las actuaciones de otras autoridades administrativas, como MinTic, y en especial la ANTV, en cuanto a su relación legal y reglamentaria con la demandante, ni el cargo que este ocupó, ni las funciones que desempeñó. Por ello, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO 39.** No es un hecho, se trata de una interpretación normativa realizada por la demandante. No obstante, la Comisión se atiene al tenor literal del artículo 41 de la Ley 1978 de 2019 y el Decreto 056 del 20 de enero de 2020 a los que refiere la demandante.

**A LOS HECHOS 40 AL 42.** A la CRC no le constan y no puede dar fe de las actuaciones de otras autoridades administrativas, como MinTIC, y en especial la ANTV, en cuanto a su relación legal y reglamentaria con la demandante, ni el cargo que este ocupó, ni las funciones que desempeñó. Por ello, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**A LOS HECHOS 43 AL 47.** A la CRC no le constan y no puede dar fe de las actuaciones propias de otras autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y la ANTV. En ese sentido la CRC, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 48.** No le consta a la CRC habida cuenta que no ha tenido relación laboral o contractual con la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, de forma que no tiene en su archivo información respecto de su situación de salud. Por tanto, la Comisión se atiene a lo que al respecto resulte probado en el proceso.

**A LOS HECHOS 49 AL 51.** A la CRC no le constan y no puede dar fe de las actuaciones propias de otras autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y la ANTV. En ese sentido la CRC, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LOS HECHOS 52 AL 54.** Es parcialmente cierto, precisando que el fallo de tutela desvinculó a la CRC, ordenando a entidades diferentes reintegrar a la demandante, siempre y cuando acreditara la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante su fondo de pensiones, manteniéndose la protección de su vinculación hasta su inclusión en nómina de pensiones, carga que no fue cumplida por la demandante.

De hecho, en el fallo de Tutela confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se consideró que la accionante ***“no cumple con los requisitos para seguir siendo beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada en razón a que (i) el cargo de libre nombramiento y remoción que ostentaba en la ANTV fue suprimido como consecuencia del proceso de liquidación de esta entidad ...”***(NFT).

**AL HECHO 55.** No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de la demandante, frente a fallos en instancia de Acción de Tutela y este no es el escenario procesal para debatir tales actuaciones.

**A LOS HECHOS 56 y 57.** A la CRC no le constan y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LOS HECHOS 58 y 59.** Son ciertos parcialmente, precisando que mediante sentencia T-530 del 16 de diciembre de 2020 - expediente T-7.755.100, la Corte Constitucional confirmó la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección C, que a su vez confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- el siete (7) de octubre de 2019, que declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Diana Mireya Pedraza González contra Colpensiones y la AFP Protección S.A.

**AL HECHO 60.** A la CRC no le constan y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 61.** Es cierto.

### III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

De conformidad con lo señalado por el apoderado de la demandante en el aparte "DECLARACIONES Y CONDENAS", éste solicita que se anule la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se suprimen cargos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación", en la cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

**"Artículo 1. Supresión de empleos:** *Suprímase de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, los siguientes empleos públicos:*

<b>Código</b>	<b>Grado</b>	<b>Denominación</b>	<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad de empleado. Situación administrativa</b>
1020	18	Asesor	DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ	51.645.011	Libre nombramiento y remoción.

Adicionalmente el extremo demandante solicitó: "2. Declarar la nulidad de la comunicación fechada el 24 de febrero de 2020, suscrita por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la ANTV EN LIQUIDACIÓN, la cual comunicaba a mi poderdante la Resolución 103 del 24 de febrero de 2020. 3. Declarar la nulidad de la comunicación fechada el 21 de junio de 2020, suscrita por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la ANTV EN LIQUIDACIÓN, la cual comunicaba a la Dra. PEDRAZA, que el vínculo con la entidad terminaba el 10 de julio de 2020".

Sobre el particular, es preciso aclarar al H. Despacho que, en la demanda, no se encuentra evidencia de la existencia de ningún acto administrativo expedido por parte de la CRC que sea objeto de demanda, sino que, por el contrario, como se acaba de transcribir, la pretensión contenida en la sección "DECLARACIONES Y CONDENAS", está orientada a la anulación de los actos administrativos expedidos por la ANTV como bien lo señala la demandante en su escrito.

De lo anterior se desprende que en cuanto a la CRC se refiere, no existe ningún acto administrativo que se hubiese demandado, ni que pueda ser susceptible de demanda dentro del trámite de la referencia, tal y como se evidenciará en lo expuesto en el presente escrito.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

La CRC se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la actora, por no tener relación alguna con los hechos narrados y no existir ninguna clase de responsabilidad sobre los hechos ni prueba de ninguna clase sobre este particular y, en consecuencia, no podrán prosperar las pretensiones de la demanda en contra de mi poderdante por la presunta desvinculación irregular de la actora, como se desarrollará en las siguientes excepciones de mérito:

#### 4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, es decir, debe ser la persona jurídica o natural efectivamente llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho y/ o de reparar los daños ocurridos con su actuar.

Sobre el particular, ha señalado la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 6 de febrero de 2014, lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA

*"La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada **legitimación de hecho y la material**. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio."(NFT)*

Con base en la cita anterior, y contrastándola con el petitum y la causa pretendí expuestos en la demanda, es claro que la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, dirigió equivocadamente sus pretensiones contra la CRC, puesto que esta Entidad no participó en la creación del acto administrativo que la desvinculó del cargo de libre nombramiento y remoción que venía ejerciendo en la ANTV, es decir, carece de legitimación en la causa material, y por lo tanto, la entidad que represento debe ser desvinculada de este juicio.

En efecto, de la lectura de los hechos y del material probatorio aportado en el libelo de la demanda, salta a la vista que, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí nos ocupa, no debe estar vinculada la CRC, puesto que ni por acción u omisión participó en la estructuración y expedición de los actos administrativos que ordenan la desvinculación de la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ.

En este orden de ideas, no es la CRC la Entidad llamada a responder por los presuntos daños ocasionados con su desvinculación, pues en efecto, no era, ni es la entidad pública responsable de garantizar los derechos laborales de la accionante. En efecto, se reitera que, de los hechos relatados en el escrito solo se advierte la relación legal que existió entre la accionante y la ANTV. Así mismo, no se acredita en ninguna de las pruebas aportadas, alguna relación directa o indirecta entre la actora y la CRC.

Es así como, en todo el escrito de la demanda presentada no existe una razón que justifique la vinculación de la CRC, máxime cuando no existe en todo el ordenamiento jurídico norma alguna, que cree un deber jurídico por parte de la CRC, de incorporar a la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ a la planta de personal, mucho menos cuando no existe necesidad en el servicio, y la demandante ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, los cuales gozan de plena discrecionalidad para su nombramiento.

Es de mencionar, que el hecho generador de las pretensiones de la accionante, en el caso que nos ocupa es la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020, expedida de manera exclusiva y en ejercicio de las funciones que la Ley le otorgó a la ANTV en Liquidación y no a otra Entidad, en virtud de la cual se dispuso la supresión del cargo ocupado por la accionante; igualmente a través de la comunicación mencionada por la accionante de fecha 12 de junio de 2020, se dio a conocer la efectividad de la supresión del cargo de Asesor 1020 Grado 18 hasta el día 10 de junio de 2020, cuya situación produciría la desvinculación de la ANTV en liquidación.

Así las cosas, es evidente la falta de legitimación en la causa material por pasiva, en el entendido que no es procedente que se vincule a una entidad que de ninguna manera participó ni por acción ni por omisión en la desvinculación de la accionante, ni conoció de su caso y no tiene el deber legal de reintegrarla, ni mucho menos de pagar los supuestos daños ocasionados con su desvinculación.

Por último, se recuerda que la excepción de legitimación en la causa por pasiva puede ser declarada mediante sentencia anticipada, de conformidad con lo descrito en el numeral 3 del artículo 182 del CPACA.

#### 4.2 INEXISTENCIA DEL DEBER A CARGO DE LA CRC DE REINTEGRAR A LA DEMANDANTE.

El argumento principal que sustenta la demanda es que los artículos 39 y 44 de la Ley 1978 de 2019 obligaban a que los empleados públicos de la ANTV fueran ubicados en la planta de personal del MinTIC o de la CRC.

Por este motivo, se transcribirán las citadas normas, en las cuales el despacho puede corroborar, que no se desprende dicha obligación por parte de la CRC. Particularmente el artículo 39 precitado señala:

**"Artículo 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).** A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". **En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)"**(NFT)

Nótese, cómo este artículo se limita a ordenar la supresión de la ANTV y de otro lado, señalar que las funciones de vigilancia y control serán asumidas por la CRC.

Por su parte, el artículo 44 de la misma ley estableció:

**"Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:**

1. *El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se computará para todos los efectos legales al ser trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta Ley.*
2. *El cambio de vinculación a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente."* (NFT)

De la lectura anterior, tampoco se encuentra un deber jurídico o una obligación que deba ser cumplida por parte de la CRC, en cuanto al reintegro de funcionarios de la ANTV.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1978 de 2019, el régimen de la liquidación de la ANTV sería el previsto en el Decreto-Ley 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", norma que en materia laboral, se limita a establecer la obligación del liquidador de elaborar un programa de supresión de cargos para establecer cuáles de los funcionarios deben acompañar el proceso de liquidación, pero no señala la obligación de reincorporar funcionario alguno en otras entidades por el hecho de haber asumido funciones que antes desarrollaba la entidad suprimida.

Por el contrario, lo que resulta del Decreto-Ley 254 de 2000 en su artículo 8, modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, consiste en que las relaciones laborales deben terminar con la finalización de la liquidación de la entidad objeto de supresión. En efecto, la precitada norma establece:

**"ARTÍCULO 8. Plazo.** (Reglamentado por el Decreto 2160 de 2004), (Modificado por el art. 8, Ley 1105 de 2006.) *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el liquidador, éste elaborará, y si es del caso, presentará a la junta liquidadora un programa de supresión de cargos, determinando el personal que con la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.*

**No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."** (NFT)

En ese orden de ideas, se deduce que los argumentos que presenta la demandante no son ciertos y carecen de todo fundamento jurídico, habida cuenta que desconoce el mandato legal que claramente

ha establecido en el artículo 8 precitado, el cual es enfático al señalar que finiquitado el término de liquidación "quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes".

En ese sentido, la supresión del cargo de la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ obedeció a un hecho objetivo, como es, el vencimiento del término de liquidación de la ANTV, aspecto totalmente alejado de los argumentos de desviación de poder y falsa motivación esgrimidos en la demanda.

En síntesis, puede concluirse que el fin de la relación laboral con la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, se dio con ocasión al artículo 8º del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 1105 de 2006, el cual determinó una causal objetiva, la cual se circunscribe al cumplimiento de un plazo, en este caso el vencimiento del término para la liquidación de la ANTV.

#### **4.3 AUSENCIA DE NECESIDAD EN EL SERVICIO NI PRESUPUESTO PARA INCORPORAR A LA DEMANDANTE A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CRC.**

Tal como se señaló en la excepción anterior, la CRC no está obligada a reincorporar a la demandante a la planta de la Entidad, toda vez que en la CRC no se requería personal adicional para un cargo con los requisitos de estudio, experiencia, asignación básica y competencias laborales iguales o similares al empleo suprimido, el cual venía desempeñando la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ en la ANTV.

En efecto, nótese que mediante oficio remitido el 13 de noviembre de 2019, la CRC, contestó al citado oficio con radicado S201900002953, del 1 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. Felipe Negret, en calidad de apoderado de la Previsora S.A., señalando:

*"Al respecto, sea lo primero aclarar que la Ley 1978 de 2019 asignó a la CRC, no solo funciones en materia de Contenidos Audiovisuales que venía desarrollando la ANTV ahora en liquidación, sino adicionalmente funciones relacionadas con radiodifusión sonora y servicio postal universal, las cuales venían siendo atendidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*Así las cosas y dado que en estos momentos la CRC, no cuenta con cargos vacantes susceptibles de ser provistos y atendiendo a estos nuevos mandatos, la Comisión se encuentra en proceso de elaboración y validación de cargas de trabajo, que permita asumir, en debida forma la totalidad de las funciones encomendadas por la Ley 1978 de 2019. Adicional a lo anterior, se requiere adelantar los correspondientes trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de obtener la viabilidad presupuestal que de paso a la modificación de planta que se determine, de acuerdo con los resultados técnico antes mencionado.*

***No obstante lo anterior, la CRC adelantó el trámite de modificación del Anteproyecto de presupuesto 2020, con el fin de poder incluir, dentro de la carta de modificación del Presupuesto General de la Nación, los recursos económicos que le permitieran adelantar en la vigencia 2020, la modificación requerida, sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones actuales relacionadas con el cupo fiscal actual del sector, no fue posible que se incluyera dentro del presupuesto de la CRC para 2020, la totalidad de los recursos solicitados, por lo que la CRC no contará en el corto plazo con los recursos para realizar esta ampliación.***

***En esa medida, no hay lugar a proceder en los términos indicados en su comunicación"***  
(NFT)

Posteriormente, el Dr. Andrés Gutiérrez Guzmán, mediante oficio del 18 de febrero de 2020, remitió comunicación al Dr. Felipe Negret Mosquera, enunciando:

*"La Comisión de Regulación CRC, acusa recibo de su comunicación radicada bajo el No. 202030002223 del 28 de enero de 2020, mediante el cual nos solicita evaluar la posibilidad de aceptar en comisión de servicios a la señora DIANA MIREYE PEDRAZA GONZÁLEZ*

*Al respecto, nos permitimos informarle que actualmente las actividades de la Comisión de Regulación de comunicaciones responden a un proceso de planeación y diseño establecidos. En ese orden de ideas las diferentes actividades misionales, incluyendo las de contenidos audiovisuales, han sido planeadas en virtud del recurso humano disponible de la Entidad, sus capacidades y competencias.*

***Actualmente, en lo relacionado con las facultades en materia de contenidos audiovisuales, la entidad cuenta con el recurso necesario para el cumplimiento de sus tareas, por lo tanto no requiere personal adicional al actualmente disponible"***(NFT).

Con base en lo anterior, se encuentra que la CRC, mediante oficios dirigidos al apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tanto en el año 2019 como en el año 2020, señaló objetivamente dos circunstancias que le impedían trasladar a la señora PEDRAZA GONZÁLEZ incorporándola a la planta de personal de la Entidad, como lo es, en primer lugar, **la carencia presupuesto para la vigencia 2020**, y en segundo, **la ausencia de necesidad de recurso humano adicional**.

Es decir, la actuación de la CRC se enmarcó dentro de los principios de transparencia, economía e imparcialidad, señalando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, la imposibilidad de traslado al no contar con recursos presupuestales, ni existir la necesidad de contratar a la hoy demandante. Actuaciones, que valga la pena destacar, son plenamente válidas y apegadas al ordenamiento jurídico.

#### 4.4 INVIABILIDAD DE TRASLADO DE CARGO POR AUSENCIA DE EQUIVALENCIA

La demandante en sus pretensiones solicita ser incorporada, ya sea al MinTIC o a la CRC. Particularmente, en el escrito de la demanda menciona que la CRC adelantó convocatoria para proveer el cargo de Asesor Código 1020 Grado 16 de la planta de Comisión de Regulación de Comunicaciones. Literalmente, en el hecho 24 del escrito de demanda sostuvo:

*"24. Sin embargo, y en contraposición a esta respuesta, en la CRC durante la primera semana de septiembre de 2019, abrió convocatoria para un cargo de planta de libre nombramiento y remoción, con las funciones y el perfil profesional que posee la Dra. PEDRAZA" (NFT)*

De entrada, se observa la falta de veracidad de este hecho, toda vez que la convocatoria se realizó sobre un perfil disímil al de la señora PEDRAZA GONZÁLEZ, habida cuenta que el cargo desempeñado por ella en la ANTV, era "grado 18" con una asignación presupuestal notoriamente superior al grado "16" convocado en la CRC.

En efecto, en el plenario se encuentran las siguientes pruebas que señalan el cargo que desempeñaba la demandante en la ANTV y su asignación básica.

- En los 5 recibos de nómina del mes enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020, -adosados en la demanda-, se enuncia que el cargo desempeñado por DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ era de asesor 18 Autoridad Nacional de Televisión en liquidación con una asignación básica de **\$10.986.254**.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACION 900517646-2		
		<b>COMPROBANTE DE PAGO</b>
<b>CARGO:</b>	Asesor 18 Autoridad Nacional de Televisión en liquidación	<b>CUENTA No.</b>
<b>PERIODO A PAGAR</b>	enero-20	1460005497 Ahorros Davivienda
<b>NOMBRE:</b>	Diana Mireya Pedraza Gonzalez	<b>ASIGNACION BASICA</b>
		10.986.254

- En el recibo de nómina -aportado al proceso en la demanda-, periodo a pagar "retroactivo", se observa que la asignación mensual de la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, como de asesor 18 Autoridad Nacional de Televisión en liquidación, eran de **\$11.548.751**.

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACION 900517646-2		
		<b>COMPROBANTE DE PAGO</b>
<b>CARGO:</b>	Asesor 18 Autoridad Nacional de Televisión en liquidación	<b>CUENTA No.</b>
<b>PERIODO A PAGAR</b>	Retroactivo	1460005497 Ahorros Davivienda
<b>NOMBRE:</b>	Diana Mireya Pedraza Gonzalez	<b>ASIGNACION BASICA</b>
		11.548.751
<b>C O N C E P T O</b>	<b>D I A S</b>	<b>D E V E N G A D O</b>
		<b>D E D U C C I O N E S</b>
		<b>N E T O</b>

En ese orden de ideas, está claro que la demandante ostentaba el cargo de Asesor con Código 1020 y grado 18 de la ANTV, por lo que es diáfano, la imposibilidad de incorporarla a un cargo de inferior grado y de inferior asignación básica.

En consecuencia, se concluye que no existía equivalencia de cargos ni de perfiles, como erróneamente lo sostiene la demandante en el hecho 24 del libelo de demanda, siendo preciso señalar, en relación con la definición de cargo equivalente lo que al respecto dispone el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública:

*"ARTICULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente". (NFT)*

En ese orden de ideas, no existiendo necesidad en el servicio para contratar o trasladar a la CRC a una persona con el perfil de la demandante DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, existía el pleno deber de informarlo a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A, a fin de que continuara con el proceso liquidatorio, como efectivamente sucedió.

#### **4.5 A LOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO LE SON APLICABLES LA GARANTIA DE INCORPORACION PREFERENCIAL DEL ARTICULO 44 DE LA LEY 909 DE 2004.**

La Ley 909 de 2004 tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. En su artículo 1, la Ley 909 determinó que *"De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales"* (NFT)

La carrera administrativa fue definida por el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

*"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

Sobre este particular, el artículo 125 de la Constitución Política, estableció la regla general de la carrera administrativa para proveer los empleos públicos, siendo los empleos de libre nombramiento y remoción una excepción. Vale la pena resaltar que los empleos de carrera administrativa gozan de mayor estabilidad que los de libre nombramiento y remoción habida cuenta de la garantía que le brinda la Ley y la Constitución al mérito como criterio de selección, sobre la libre escogencia en base a la confianza que se predica de los empleos de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con la misma Ley 909 de 2004, sobre las causales de retiro del empleo público, se determinó en su artículo 41 que *"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) I) Por supresión del empleo"*

Sin embargo, esa misma norma, en su artículo 44, creó el beneficio de reincorporación preferencial exclusivamente para los empleados de carrera administrativa en caso de supresión de cargos. La disposición señala:

*"ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización."*

En ese estado de cosas, se predica que la reincorporación preferencial no fue creada para empleos de libre nombramiento y remoción, sino solamente para empleos públicos de carrera administrativa. Recuérdese que la vinculación de los empleos de libre nombramiento y remoción goza de flexibilidad tanto en su contratación como en su desvinculación, habida cuenta que el criterio de selección es la confianza en el desarrollo de las funciones públicas.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 11 de noviembre de dos 2010, respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción, señaló lo siguiente:

*"La Constitución prevé que los directores y responsables de las instituciones, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible. Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta."*(NFT)

Descendiendo al caso objeto de análisis, se encuentra que la señora PEDRAZA GONZÁLEZ, sostiene tener derecho a un reincorporación preferencial, no obstante, su vinculación se realizó mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción, circunstancia por la que no se encuentra cobijada con tal beneficio, puesto que el mismo solo fue consagrado para los empleados de carrera administrativa, tal como lo consagra el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

En conclusión, el cargo de libre nombramiento y remoción que ocupaba la demandante, no se encuentra cobijado con una garantía de estabilidad laboral reforzada, puesto que su vinculación obedece a criterios de discrecionalidad. De igual manera, al cargo de libre nombramiento y remoción, que ocupaba la demandante, no le es predicable la garantía de reincorporación del artículo 44 de la Ley 909 de 2004. En ese orden de ideas, tampoco puede predicarse la existencia de un deber jurídico por parte de la CRC de incorporarla a su planta de personal, menos cuando -se itera-, no existe necesidad en la prestación del servicio ni existen cargos ni funciones similares a las que venía desempeñando.

#### **4.6 EL FALLO DE TUTELA IMPUSO UN DEBER A LA DEMANDANTE DE GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN ANTE EL FONDO PENSIONAL.**

Mediante sentencia de primera instancia del 13 de Julio de 2020, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, señaló:

*"PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora DIANA M IREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.645.011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO.- ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV (EN LIQUIDACIÓN), a través de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., como agente liquidador, y AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, como último empleador, que reintegren a la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, en el cargo que ostentaba u otro de iguales o mejores condiciones, cuyo puesto o área de trabajo, cumpla con las recomendaciones del médico tratante; **siempre y cuando, la accionante, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite ante la accionada, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante su fondo de pensiones.**"*(NFT)

En la parte motiva de dicha providencia, se estableció que la demandante, señora PEDRAZA GONZÁLEZ, no tenía derecho a permanecer de forma indefinida en el cargo que desempeñaba, así como que no existía un deber jurídico por parte de la ANTV, el MinTIC ni de la CRC, de vincularla, mucho menos cuando el cargo que desempeñaba era de libre nombramiento y remoción. En palabras de la autoridad judicial:

*"Tal orden, a consideración del Despacho, debe ser condicionada a unos extremos temporales, puesto que, si bien es cierto, debe protegerse los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante, **también lo es, que la entidad accionada, no está en la obligación de posesionar, y mantener vinculada, a la accionante de manera indeterminada (...)***

*Ahora bien, es cierto que ningún Juez de tutela está en la posibilidad de obligar a una persona a pensionarse, máxime cuando aún no ha llegado a la edad de retiro forzoso; sin embargo,*

***también es cierto que no se puede obligar per sécula a una entidad a la vinculación de una persona en un cargo de libre nombramiento y remoción, y debe armonizarse entre los derechos del ciudadano y la naturaleza del cargo, junto con posibilidades de las entidades accionadas.***”(NFT)

Es por este motivo, que se ordenó el reintegro de la accionante ***“siempre y cuando, la accionante, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite ante la accionada, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante su fondo de pensiones.”*** Lo anterior, con el fin que sea el Fondo de pensiones, quien a partir del reconocimiento pensional garantice los derechos a la salud y mínimo vital de la accionante Pedraza, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en razón a su enfermedad. De ahí que supedita el reintegro a una acción positiva, como lo es, que la accionante gestione ante su Fondo de pensiones, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, acción que valga la pena resaltar la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, **no realizó.**

Valga la pena destacar, que el fallo de primera instancia fue confirmado por la SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2020, en la cual señaló:

***“Y tal como acertadamente lo determinó el Juez de Primera Instancia, la orden de amparo que mejor concilia y armoniza el caso concreto con los valores y principios que consagra la Constitución de 1991 es, en atención al status pensional de la accionante al cumplir los presupuestos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, otorgar amparo condicionado al trámite de su reconocimiento de pensión de vejez, y hasta su inclusión en nómina de pensiones, sin consideración a que se arribe a la edad de retiro forzoso, pues el objeto de la protección constitucional se circunscribe al aseguramiento de la continuidad del tratamiento y cobertura de sus necesidades básicas, de modo que las discusiones sobre la expectativa de recibir una mayor asignación pensional deviene asunto que escapa al amparo constitucional, y en todo caso al tratarse de un derecho imprescriptible puede ser discutido en la vía ordinaria.”***”(NFT)

Estando ejecutoriada la orden de tutela, se encuentra que existía una carga jurídica por parte de la hoy demandante, DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ, de gestionar ante su fondo de pensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, en el término improrrogable de diez días hábiles, toda vez que ***“no se puede obligar per sécula a una entidad a la vinculación de una persona en un cargo de libre nombramiento y remoción”***, empero, la demandante se negó a realizar tal carga procesal.

Bajo los anteriores argumentos, se concluye que el fallo de tutela antes mencionado no creó una obligación por parte de la CRC, de trasladar o contratar a la señora DIANA MIREYA PEDRAZA GONZÁLEZ quien desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción, o de otorgarle una permanencia extraordinaria en las entidades receptoras de las funciones de la ANTV, pues de hecho se encontró que no existía vínculo alguno entre la Comisión y la señora PEDRAZA GONZÁLEZ. Adicionalmente los jueces de tutela determinaron con claridad que no existía obligación jurídica de mantener “per secula” una vinculación laboral, motivo por el cual, se determinó que debía ser la señora PEDRAZA GONZÁLEZ quien tendría que realizar ante su Fondo Pensional las gestiones tendientes para el reconocimiento de su pensión de vejez, cuestión que se reitera, no realizó tal como se señala en los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, la demandante PEDRAZA GONZÁLEZ no puede obtener provecho de su propia desidia, y pretender que el Estado pague indemnizaciones por supuestos daños cuando es por su causa y voluntad que no dio cumplimiento al fallo de tutela, el cual ordenó su reintegro bajo la condición que, a los 10 días de la notificación del fallo, debía presentar al fondo pensional solicitud de reconocimiento de pensión, a fin de que fuera dicha entidad garantizara su mínimo vital. En otras palabras, no puede la ahora demandante pretender que se le reconozca el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que ella misma decidió no recibir al no cumplir con la carga impuesta por los jueces de tutela.

Respecto de la pertenencia al régimen de ahorro individual, no puede perderse de vista que la inscripción en dicho régimen fue una decisión que en su momento **adoptó voluntariamente la demandante**, decisión que luego pretende dejar sin efectos a través de una demanda ordinaria laboral, pero que se encuentra vigente y es oponible a las partes de este proceso, situación que hace que le sea inaplicable la protección en calidad de prepensionado.

Además, debe tenerse en cuenta que la demanda ordinaria laboral presentada contra la decisión de haberse admitido al régimen de ahorro individual no busca lograr **efectivamente el derecho a la pensión, sino solo incrementar el valor de la pensión**, como se reconoce en la propia demanda de nulidad y restablecimiento presentada, pues en caso de que lograra el tránsito al Régimen de prima media, su pensión sería mayor.

Debe resaltarse que la Corte Constitucional, en el trámite de la tutela decidida con sentencia T-530 de 2020, la cual fue impetrada por la señora PEDRAZA GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, tenía por objeto el traslado de la accionante al régimen de prima media. Dicha acción de tutela fue decidida declarándola improcedente, confirmando la decisión de no amparar sus derechos al no suplir el requisito de subsidiariedad dado que existe otro mecanismo de defensa judicial como es el proceso ordinario laboral que cursa, y señalando que no se configuraba el perjuicio irremediable por cuanto *"como se mencionó, la solicitante tiene asegurada su subsistencia económica, pues cuenta con un trabajo estable a término indefinido (docente de la Universidad Externado), un salario cercano a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, ahorros de cesantías y un considerable patrimonio económico"*

#### **4.7 INEXISTENCIA DE HECHO VULNERADORES DE LA CRC**

La CRC no puede ser hallada como responsable de un eventual restablecimiento de los derechos que se solicitan como una condenada al pago de los emolumentos demandados por la parte actora, en la medida en que no es la entidad responsable de su desvinculación y, por lo tanto, no hay una relación de causalidad entre el evento supuestamente dañino y alguna actuación u omisión de la CRC.

Ciertamente no es un tema menor, al entenderse la relación causal como uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas, este debe quedar plenamente probado, tema que se reitera, no hace la demandante. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera E. N° 18078 de 2010, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería.*

(...)

*Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero".*

En todo caso, todos los reproches sobre el desconocimiento de las normas legales y la presunta violación de los derechos de la demandante apuntan de manera exclusiva, presuntamente contra de la ANTV, quien fue la autoridad administrativa que adelantó todo el procedimiento para la expedición del acto que se acusa.

Finalmente, se reitera que la CRC no ha expedido en este caso acto administrativo alguno susceptible de control jurisdiccional y, por ello, no violó los artículos constitucionales ni las disposiciones legales o reglamentarias referidas; por el contrario, las actuaciones de esta entidad se enmarcan en brindar respuestas a comunicación informando la no necesidad de incorporación de la demandante en la planta de personal por necesidad del servicio y temas presupuestales, actuaciones que se enmarcan en los principios de la función pública de moralidad, eficacia, economía e imparcialidad.

#### **4.8. INEXISTENCIA DE DAÑO EMOCIONAL CAUSADOS POR LA CRC.**

En los hechos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada ante su despacho, sostuvo la accionante PEDRAZA GONZÁLEZ, que la actuación de las Entidades del Estado le causó daños emocionales al atentar contra derechos fundamentales como su mínimo vital y sentirse discriminada, en razón a la supresión del cargo de libre nombramiento y remoción, Grado 18 que desempeñaba en la ANTV.

Sobre este asunto, no puede perderse de vista que la demandante desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción que, por su naturaleza, goza de una estabilidad precaria<sup>3</sup>, de tal manera que prima facie no goza estabilidad reforzada, sino al contrario, su vinculación y desvinculación están guiados por criterios de discrecionalidad.

Esa misma discrecionalidad, permite a la CRC hacer un ejercicio de evaluación de conveniencia para efectos de determinar si se requería vincular a la demandante PEDRAZA GONZÁLEZ, quien desempeñaba un grado 18 en la planta de personal de la ANTV o si debía llenarse el cargo con otra persona, naturalmente con apego a los criterios de nombramiento en los cargos de libre nombramiento y remoción, especialmente el criterio de confianza. Luego de los análisis respectivos, se determinó que la CRC no requería dicha incorporación.

En ese orden de ideas, no se encuentra actuación por parte de la CRC a la cual pueda imputarse un daño, dado que actuó con el total apego al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la no incorporación a la planta de personal de la CRC de la demandante no fue producto de una decisión caprichosa o discriminatoria como erróneamente lo sostiene, sino en cambio del actuar apegado al sistema jurídico, puesto que la CRC no tenía necesidad de este perfil.

De igual manera, no puede considerarse la ocurrencia de un daño de naturaleza emocional que lesione los derechos de la accionante PEDRAZA GONZÁLEZ, pues, de un lado, la Comisión ninguna relación tuvo con la señora demandante en la que le pudiera haber infligido un perjuicio de tal naturaleza y, de otra parte, toda vez que la misma actora se rehusó a dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 13 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, que ordenó el reintegro de la accionante **"siempre y cuando, la accionante, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite ante la accionada, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante su fondo de pensiones."**

Ahora bien, la negativa de realizar dicha gestión por parte de la señora PEDRAZA GONZÁLEZ se fundamenta en que el reconocimiento ante el Fondo privado de régimen de ahorro individual es notoriamente inferior al que le sería otorgado si se aprobara su cambio al régimen de prima media. Estas cuestiones se iteran, salen de la esfera de la CRC.

Bajo esa perspectiva, la CRC no puede ser condenada al pago de daños emocionales, en la medida en que la demandante PEDRAZA GONZÁLEZ no cumplió con la carga ordenada por el juez de primera instancia de tutela y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como juez de segunda instancia, cual era realizar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante su Fondo privado de pensión.

Bajo los anteriores argumentos, es claro que la decisión de afiliarse al régimen de ahorro individual y de no realizar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, se escapan de la órbita de competencia de la CRC y son decisiones de carácter volitivo de la demandante. En consecuencia, en caso de que dichas actuaciones voluntarias le acarreen consecuencias negativas, como lo es un reconocimiento de pensión inferior, no puede la accionante pretender de la CRC una indemnización por presuntos daños emocionales, cuando se reitera, estos fueron ocasionados por su propia determinación, sin injerencia alguna de esta Entidad.

## V. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

De todo lo expuesto, se puede concluir que no se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a los postulados de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se ruega a su H. Despacho a rechazar por improcedentes las pretensiones formuladas por la accionante en contra de la CRC y declarar probadas las excepciones propuestas en la presente contestación.

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 15 de mayo de 2015, rad. 2013-05194-00: "A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado la tesis que los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad "precaria" pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad"

## VI. PRUEBAS:

Para efectos de que sean tenidos como pruebas documentales dentro del proceso, y en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la CRC allega la siguiente información que se anexa al presente escrito, así:

- Respuesta a derecho de petición de parte de la C.RC. al radicado No. 2019303833
- Respuesta de la CRC a solicitud de parte del Dr. Negret radicado No. 2019527005
- Acta de posesión No. 16 del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se posesionó la doctora Mariana Viña Castro en el cargo experta comisionada en la sección de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC.
- Acta de Posesión 01 del 13 de enero 2020 mediante el cual el Dr. Gabriel Ernesto Levy Bravo se posesionó en el cargo 1020-16 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
- Sentencia de tutela de primera instancia del 13 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá.
- Sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Sentencia T-530 del 16 de diciembre de 2020 la cual puede ser igualmente consultada en el link <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-530-20.htm>

## VII. NOTIFICACIONES:

La CRC recibe notificaciones en la Calle 59A Bis No. 5-53 Piso 9 Edificio LINK Siete Sesenta de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3198300. Fax. 3198341, y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@crcom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crcom.gov.co)

El suscrito puede notificado en el correo [feisal.amorocho@crcom.gov.co](mailto:feisal.amorocho@crcom.gov.co)

Atentamente,



---

**FÉISAL AMOROCHO CHACÓN**

C.C.: 79.980.595 de Bogotá D.C.

T.P.: 167.950 del C. S. de la J.